



UNIVERSITAS
Miguel Hernández

FACULTAD DE DERECHO

GRADO EN DERECHO

TRABAJO FIN DE GRADO

EL TRIBUNAL DEL JURADO

José Vicente Igualada Cases.

Realizado bajo la tutela de la profesora:

Dra. Paloma Arrabal Platero.

2019

RESUMEN

Este trabajo trata del Tribunal del Jurado en España. En el mismo examinaremos: el concepto, fundamento y naturaleza del jurado español; los diferentes modelos de jurado existentes (anglosajón, mixto y escabinado) y la evolución de los mismos; repasaremos de forma breve la historia del jurado en España desde 1808 hasta la promulgación de la vigente LOTJ de 1995; el ámbito competencial del jurado; la composición del jurado y las funciones de sus diferentes miembros; el estatuto jurídico de los jurados: requisitos, capacidad, incompatibilidades, prohibiciones y excusas; el proceso de designación de los candidatos a jurados y de selección de los mismos; el procedimiento ante el Jurado y sus distintas fases: Fase de Instrucción, Fase Intermedia, Fase de Juicio oral, el Veredicto, la Sentencia y finalmente el sistema de Recursos.

Palabras Clave: Jurado, Magistrado, Jurado anglosajón, Procedimiento, Recursos, Audiencia Provincial, Ley, Veredicto, Competencia.

ABSTRACT

This work deals with the Jury Court in Spain. In the same we will examine: the concept, foundation and nature of the Spanish jury; the different existing jury models (Anglo-Saxon, mixed and scattered) and the evolution of them; we will briefly review the history of the jury in Spain from 1808 until the promulgation of the current LOTJ of 1995; the jurisdiction of the jury; the composition of the jury and the functions of its different members; the juridical status of juries: requirements, capacity, incompatibilities, prohibitions and excuses; the process of appointing jury candidates and selecting them; the procedure before the Jury and its different phases: Instruction Phase, Intermediate Phase, Oral Trial Phase, the Verdict, the Judgment and finally the Resources system.

Keywords: Jury, Magistrate, Anglo-Saxon Jury, Proceedings, Appeals, Provincial Court, Law, Verdict, Powers.

ÍNDICE

1. Concepto, fundamento y naturaleza del Jurado.	7
1.1 Modelos del Tribunal del Jurado.	9
1.1.1 El Jurado Anglosajón.	9
1.1.2 El Jurado Escabinado.....	10
1.1.3 El jurado mixto.....	11
1.2 El Tribunal del Jurado en España.	13
1.2.2 Competencia del Tribunal del Jurado.....	18
1.2.2.1 Competencia objetiva.....	18
1.2.2.2 Competencia por conexión.....	20
1.2.2.4 Competencia funcional.....	23
2. Composición y constitución del Tribunal del Jurado español.....	23
2.1 Composición del Tribunal.	23
2.1.1 Funciones del Magistrado-Presidente.	25
2.1.2 Estatuto jurídico de los jurados.....	26
2.1.2.1 Requisitos para ser jurado.....	27
2.1.2.2 Falta de capacidad para ser jurado.....	27
2.1.2.3 Incompatibilidades, prohibiciones y excusas para ser jurado.	28
2.2 Constitución del Tribunal del Jurado.....	30
2.2.1 Selección de los jurados.....	32
2.2.1.1 Concurrencia de los integrantes del Tribunal del Jurado y recusación de candidatos a jurados.	32
2.2.1.2 Selección de los jurados y designación del Tribunal.....	33
3.Procedimiento ante el Tribunal del Jurado.....	34
3.1 Instrucción.	35
3.2 Fase Intermedia: la audiencia preliminar.....	36
3.3 La fase de juicio oral.....	37
3.3.1 Las cuestiones previas.....	37
3.3.2 Auto de hechos justiciables.....	38
3.3.3 La Vista del Juicio Oral.....	39
3.4 El Veredicto.	42
3.5 Sentencia.....	48
3.6 Sistema de recursos.....	49
CONCLUSIONES.....	51



INTRODUCCIÓN

En el presente trabajo trato de contextualizar el Tribunal del Jurado en España. Para ello, haré un breve repaso sobre la historia de esta figura en nuestro país y también trataré los diferentes modelos de Jurados existentes en Europa. Además, relataré la forma en que se compone y constituye dicho Tribunal, su ámbito competencial y el procedimiento establecido en la LOTJ de 1995 para este tipo de procesos penales.

La decisión de su realización, obedece principalmente a la voluntad de satisfacer una curiosidad personal acerca del encaje de un Tribunal formado por ciudadanos legos en Derecho en un sistema jurisdiccional, compuesto mayoritariamente por Jueces y Magistrados profesionales, y así, tratar de entender su encaje en dicho sistema.

En definitiva, en las próximas páginas, trato de dar respuesta al motivo por el cual nuestro Ordenamiento Jurídico prevé esta figura, a cuál es el modelo de Jurado escogido por nuestros legisladores y las razones por las que creo que, el modelo escogido por el legislador no es el más conveniente. También, trato de cuestionar el ámbito competencial de los delitos que han de ser vistos por el Jurado y su idoneidad. Y, por último, cuestiono el sistema de recursos previsto en el Proceso ante el TJ en comparación con otros Procedimientos Penales.

ABREVIATURAS

AN: Audiencia Nacional.

AP: Audiencia Provincial.

ATS: Acuerdo Tribunal Supremo.

CA: Comunidad Autónoma.

CE: Constitución Española.

CFGE: Circular Fiscalía General del Estado.

CP: Código Penal.

EM: Exposición de Motivos.

STS: Sentencia Tribunal Supremo.

LECrim: Ley de Enjuiciamiento Criminal.

LOTJ: Ley Orgánica del Tribunal del Jurado 5/95, 22 de mayo.

TJ: Tribunal del Jurado.

TS: Tribunal Supremo.

TSJ: Tribunal Superior de Justicia.

URSS: Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas.

1. Concepto, fundamento y naturaleza del Jurado.

La Real Academia de la lengua Española define al Jurado como: “Institución para la participación de los ciudadanos en la Administración de Justicia, mediante la cual las personas elegidas por sorteo contribuyen al enjuiciamiento de determinados delitos, a través de la emisión de un veredicto relativo a la prueba de los hechos”. El Tribunal del Jurado en España (en adelante TJ) no es un Tribunal permanente, sino que se crea de forma específica para cada caso y está integrado por un Magistrado-Presidente que prepara el auto de hechos justiciables y por nueve jurados que son legos en derecho en su mayoría, por lo que hay que facilitarles la función decisoria que se les encomienda¹.

En nuestro Ordenamiento Jurídico, el Jurado está contemplado en el art. 125CE, el cual establece que “los ciudadanos podrán ejercer la acción popular y participar en la Administración de Justicia mediante la institución del Jurado, en la forma y con respecto a aquellos procesos penales que la ley determine, así como en los Tribunales consuetudinarios y tradicionales”². Este precepto constitucional, es desarrollado por la *L.O. 5/95, 22 de mayo, del Tribunal del Jurado* (en adelante LOTJ), el cual regula lo relativo al TJ no sólo desde un punto de vista orgánico (composición, estatuto jurídico, etc) sino también procedimental penal³.

De todas las formas de participación democrática contempladas en la CE (acción popular y Tribunales consuetudinarios y tradicionales), el Jurado puede considerarse la forma más perfecta de participación popular y la que goza de una mayor legitimación, puesto que mediante esta institución los ciudadanos asumen directamente el ejercicio de la potestad jurisdiccional, es decir, a diferencia de lo

¹ RAMOS MÉNDEZ, F., *Enjuiciamiento Criminal*. Editorial Atelier, p. 439, 2016.

² ALZAGA VILLAAMIL, O., *Comentario sistemático a la CE de 1978*. Editorial Marcial Pons, p. 569 y 570, Madrid, 2016: De lo dispuesto en el art.125 CE, se excluyen Jurados en materias civiles. Nuestra Constitución se fija en la experiencia de Jurados recientes de países de nuestro entorno y en los que el Jurado se reduce al orden Penal.

³ DE LA OLIVA SANTOS, A., *Derecho Procesal Penal*, Editorial universitaria Ramón Areces, pág.749, 2007.

establecido en el artículo 117.1CE⁴, en el jurado es el propio pueblo quien administra la justicia directamente, quien asume directamente el ejercicio de la potestad jurisdiccional⁵.

Ahora bien, mientras que, para algunos autores el Jurado supone un medidor democrático como es el caso de GARCÍA PELAYO, quien considera el Jurado como la socialización del Estado a través de la participación ciudadana en la cosa pública. Otros autores como DE LA OLIVA SANTOS, consideran que, un estado no es mas o menos democrático por el hecho de contar con Tribunales Populares, y pone de manifiesto que a lo largo de la historia han habido países no considerados democráticos y que contaban tradicionalmente con esta institución, sobre todo países provenientes de la antigua URSS⁶.

A diferencia de los países anglosajones donde el Tribunal del Jurado goza de gran tradición y arraigo entre sus ciudadanos y se concibe con total naturalidad como forma de entender la justicia y participar en la misma, en España y pese a que desde hace más de dos siglos han habido diversas experiencias del Jurado, no existe ese arraigo a formar parte de la justicia a través de la institución⁷. Esta reticencia hizo que el legislador entendiera la participación ciudadana en la justicia mediante el Jurado no sólo como un derecho, sino también como un deber, asimilable a otro derecho-deber como por ejemplo el de formar parte de las mesas electorales y cuyo incumplimiento puede acarrear consecuencias penales⁸.

Podemos señalar como fundamento principal para la creación del Tribunal del Jurado su previsión constitucional más que la necesidad de mejora de la justicia, y a esta

⁴ Artículo 117.1CE: “la justicia emana del pueblo y se administra en nombre del Rey por Jueces y Magistrados integrantes del poder judicial independientes, inamovibles, responsables y sometidos únicamente al imperio de la ley”

⁵ GIMENO SENDRA, V., *Introducción al Derecho Procesal*, Editorial Colex, p.171, Madrid, 2015.

⁶ Véase WoltersKluwer, URL: http://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAEAMtMSbF1jTAAAUMTEsNjtbLUouLM_DxbIwMDCwNzAwuQQGZapUt-ckhlQaptWmJOcSoAEZUuajUAAAA=WKE#I6 (última visita 9 de mayo 2018).

⁷ Véase HERNÁNDEZ, J.A., (24 de abril de 1999). Jueces a regañadientes. El País. URL: https://elpais.com/diario/1999/04/24/ultima/924904801_850215.html

⁸ Disposición Adicional segunda LOTJ. Infracciones penales: Los jurados que abandonen sus funciones sin causa legítima, o incumplan las obligaciones que les imponen los artículos 41.4 y 58.2 de esta Ley incurrirán en la pena de multa de 600 a 3000 euros. Los jurados que incumplan las obligaciones impuestas en el apartado 3 del artículo 55, incurrirán en la pena de arresto mayor y multa de 600 a 3000 euros.

conclusión se puede llegar al ver como el legislador tardó más de dieciocho años en promulgar la L.O 5/1995, 22 de mayo, del Tribunal del Jurado. También al ver como la institución del jurado no responde a una demanda ciudadana, ni tampoco de los Juristas y como entre la propia Doctrina no existe ni mucho menos unanimidad sobre su utilidad.

En definitiva y siguiendo al profesor ASENCIO MELLADO: “El hecho mismo de la decisión constitucional no puede ser contestada, da lugar a que carezca de sentido ya hoy justificar la conveniencia del jurado y fundamentar razones en apoyo o crítica de la institución. Como norma constitucional ha de ser acatada, salvo reforma constitucional, cosa que no se ha producido. Cuestión distinta es la forma en que el mismo ha sido desarrollado, técnicamente deficiente tanto desde el punto de vista de su estructura como procedimental”⁹.

1.1 Modelos del Tribunal del Jurado.

En el Derecho comparado distinguimos entre el Jurado anglosajón, el Jurado mixto y el Jurado escabinado tal y como se explica en los siguientes epígrafes. El Jurado en España, se caracteriza por ser un Jurado tipo anglosajón pero especial, ya que tiene ciertas peculiaridades que lo diferencia del Jurado anglosajón clásico como son: la existencia de un recurso de apelación, la obligación de motivar el veredicto y la sujeción de responsabilidad de los jurados. Además, los miembros del jurado español pueden formular preguntas al acusado a través del Magistrado-Presidente (a diferencia del modelo sajón puro donde los jurados no tienen esta capacidad) y también pueden ser auxiliados por el Secretario o un Oficial del Tribunal para la redacción del acta (tal y como ocurre en el modelo escabinado). Sobre la base de esto, y con anterioridad a desarrollar las características de los diferentes modelos de Jurados, adelanto mi posición y, por ello creo que, se tendría que haber optado en España por un modelo escabinado de jurado desde un inicio.

1.1.1 El Jurado Anglosajón.

⁹ ASENCIO MELLADO, J.M. , *Derecho Procesal Penal*, Editorial Tirant lo Blanch, Pág. 355, Valencia, 2015.

Se caracteriza por la absoluta separación entre los hechos, patrimonio exclusivo de los ciudadanos que forman el jurado, y la aplicación del Derecho, que es una función exclusiva del Tribunal de Derecho. Mientras que, por un lado los ciudadanos que forman el jurado enjuician los hechos, y los consideran probados o no, emitiendo un veredicto de culpabilidad o inocencia, el Tribunal dicta la sentencia de acuerdo con el veredicto de los ciudadanos, es decir, aplica al hecho el derecho penal, fijando, en el caso de condena, una pena¹⁰.

En definitiva, los ciudadanos deciden mediante un veredicto inmotivado y limitado a declarar la culpabilidad o no culpabilidad sobre los hechos, mientras que los Jueces técnicos aplican el derecho y deciden la pena.

Es una institución inglesa, importada a la Europa continental tras la revolución francesa en 1791. En sus inicios, el jurado francés se concibió a imagen y semejanza del modelo inglés: tanto al jurado de acusación como al jurado de decisión o Cour d'Assises se le encomendaba las cuestiones de hecho, reservándose a los Magistrados, la aplicación del Derecho y todo lo referente a la individualización de la pena¹¹.

1.1.2 El Jurado Escabinado.

El jurado escabinado se caracteriza por la conjunta reunión de magistrados y ciudadanos (en una relación mayoritaria de estos últimos, normalmente tres ciudadanos por cada magistrado), y en la que todos ellos deliberan y votan todo el objeto del proceso penal; es decir, tanto los ciudadanos como los magistrados deliberan y votan tanto los hechos como la aplicación del derecho y la individualización de la pena que se va a aplicar mediante el sistema de mayorías (en casos desfavorables mayorías cualificadas). El presidente del tribunal confecciona el sistema de preguntas, extraídas de los escritos de acusación y defensa y las somete a votación en la sala de deliberaciones integrada por magistrados y ciudadanos¹².

El origen inmediato de este modelo cabe situarlo en la reforma del ministro Emminger al Código Procesal Penal alemán efectuado en 1924. Con anterioridad a esta reforma

¹⁰ GONZÁLEZ PILLADO, E., *El Tribunal del Jurado*, Boletín Oficial del Estado, 2010. Disponible en <https://libros-revistas-derecho.vlex.es/vid/tribunal-jurado-389654>.

¹¹ GIMENO SENDRA, V., *Introducción al Derecho Procesal*, Editorial Colex, p.174, Madrid, 2015.

¹² GIMENO SENDRA, V., *Introducción al Derecho Procesal*, Op.Cit, p.175.

en la totalidad de países europeos (incluido el nuestro) regía el jurado anglosajón, tal cual aparecía en el Código Penal napoleónico.

El escabinado se ha mostrado en la práctica muy superior al modelo anglosajón debido a que ha permitido superar la actuación selectiva en la represión de los delitos, a la vez que permite tomar en consideración la doctrina legal del TS y razonar la prueba en la sentencia. Todo ello provocó que, tras la Segunda Guerra Mundial, se acabara instaurando en casi la totalidad de los países europeos (Magistrate Court inglesas, Francia, Italia, Suecia, Portugal, Suiza, etc) a excepción de los Países Bajos (único Estado europeo sin Jurado)¹³.

1.1.3 El jurado mixto.

En este sistema, los jurados deliberan solos, sin los jueces. Si el veredicto es de absolución, se decreta ésta y en su caso se libera al reo, en tanto que si es de condena, los jurados se tienen que reunir con los jueces para decidir la extensión de las penas¹⁴.

La Ley francesa de 5 de marzo de 1932, amplió la esfera de conocimiento del jurado y aún manteniendo la estructura formal del jurado anglosajón, posibilitó que una vez pronunciado el veredicto y éste fuera inculpatario, hubieran de reunirse Jueces legos y Magistrados en un mismo colegio a fin de adoptar por mayoría la determinación cuantitativa de la pena¹⁵.

Este sistema permaneció vigente en Francia hasta 1941, tras el cual evolucionó hacia un modelo escabinado, y sirvió de inspiración a determinados Códigos Procesales europeos tales como el belga, el austríaco o el noruego, los cuales se inspiraron en dicha ley francesa de 1932 y todavía hoy se encuentran vigentes¹⁶.

Todas estos modelos de Jurado son perfectamente constitucionales sin que la expresión “jurado” del art.125CE sirva para hacer prevalecer uno de los modelos del jurado respecto de los demás. De hecho, la inclusión del término jurado, obedece

¹³ GIMENO SENDRA, V., *Introducción al Derecho Procesal*, Op.Cit, p.174.

¹⁴ GONZÁLEZ PILLADO, E., *El Tribunal del Jurado*, Boletín Oficial del Estado, 2010.

¹⁵ GIMENO SENDRA, V., *Introducción al Derecho Procesal*, Op.Cit, p.174.

¹⁶ GIMENO SENDRA, V., *Introducción al Derecho Procesal*, Op.Cit, p.174

exclusivamente al deseo del constituyente erradicar la posibilidad de instaurar en España los “tribunales populares”¹⁷.

En la actualidad el modelo anglosajón o histórico español (también denominado jurado puro) tan sólo permanece vigente en la High Court inglesa, en los USA, en Rusia y en España.

La L.O 5/1995, optó por establecer en España un Jurado tipo anglosajón compuesto por nueve ciudadanos (cifra inspirada en la Cours d'Assises francesa y dentro de los cánones normales de los modelos anglosajones y mayor también del previsto en un principio en el Anteproyecto de la LOTJ¹⁸) a quienes se atribuye la función de dictar el veredicto. El Tribunal del Jurado está presidido por un Magistrado técnico (este número permite que con los componentes de una única sección de la AP, puedan constituirse a la vez hasta tres distintos TJ, lo cual hay que valorar positivamente desde el punto de vista de la economía frente a otros modelos de Jurados de países de nuestro entorno que requiere de una mayor concurrencia de Magistrados), que será de la Audiencia Provincial, salvo que por razón de aforamiento el Juicio deba realizarse en el TS o en el TSJ, en cuyo caso el cargo de Magistrado-Presidente lo ostentará un magistrado de la Sala de lo Penal del TS o de la Sala de lo Civil y Penal del TSJ, respectivamente.

Ello, no obstante, el deber constitucional de motivar las Sentencias penales (24.2CE), ha obligado a establecer una fórmula híbrida que reúne todos los inconvenientes del sistema anglosajón y huye de las ventajas del escabinado, además de conferir poderes al órgano judicial muy superiores a los que ostentan los técnicos que integran el jurado escabinado¹⁹. De hecho, en el año 2001, el propio Ministro de Justicia español (Ángel Acebes) manifestó la necesidad de reformar la L.O 5/1995, con el fin de instaurar un modelo mixto o escabinado del jurado²⁰.

¹⁷ Así lo confirma, el estudio del Diario de Sesiones, la retirada de la enmienda 1080 del grupo socialista y la intervención del Senador Angulo Montes.

¹⁸ GIMENO SENDRA, V., *LOTJ, comentarios prácticos al nuevo proceso penal ante el TJ*, Ed. Colex, p.67, Madrid, 1996.

¹⁹ ASECIO MELLADO, J.M., *Derecho Procesal Penal*, Editorial Tirant lo Blanch, p.355, Valencia, 2015.

²⁰ Véase la Comisión nº149 del Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados, de fecha 14 de febrero de 2001. “ Nos proponemos reformar el actual sistema de jurado, con el fin de implantar un sistema mixto o escabinado, con un tribunal mezcla de legos y expertos, similar al de países de nuestro entorno. Esta reforma de la Ley del Jurado habrá de servir también para introducir algunas de las modificaciones que se han venido solicitando insistentemente y de forma generalizada”.

1.2 El Tribunal del Jurado en España.

La historia del Jurado en España se remonta hasta 1808, cuando se prevé su creación en el Estatuto de Bayona, aunque, no es hasta la Ley de Imprenta de 1820 cuando se lleva por primera vez a la práctica. Desde entonces, el Jurado ha estado sujeto a los cambios políticos que se han producido en España, asentándose definitivamente con la promulgación de CE de 1978 y la posterior LOTJ de 1995.

1.2.1 Antecedentes históricos en España.

Con anterioridad a desarrollar las características históricas del TJ en España, creo interesante el comenzar por definir las características básicas del Proceso Penal en España durante el periodo que abarca de los Siglos XIII al XVIII.

Durante dicho periodo, el Proceso Penal tenía como finalidad facilitar el castigo penal de los posibles autores de hechos delictivos, por lo que se puede considerar un instrumento de represión dirigido a propiciar una sentencia condenatoria. El Procedimiento Penal se caracterizaba por estar dividido en una fase de sumario y en otra posterior denominada “juicio plenario”. Dominaban los principios de carácter inquisitivo como: el secreto de acusación; la dirección del proceso por el Juez, quien realizaba tanto la función instructora como la de pronunciar la sentencia; las facilidades dadas a las pruebas contra el acusado y la desigual y peor condición de éste dentro del proceso, colocado desde el principio en situación de inferioridad, en ocasiones cercana a la indefensión.²¹

Con la llegada de la Ilustración a Europa y desde la segunda mitad del Siglo XVIII, se generaliza una campaña contra el Proceso Penal inquisitivo, es decir, contra: la tortura, el secreto de acusación y la indefensión del reo. Se acepta el Principio de presunción de inocencia, se aprueban las primeras Declaraciones de Derechos y las primeras constituciones en que se desarrolla un nuevo Proceso Penal con la preocupación fundamental de que el desarrollo del mismo no conculque nunca las garantías constitucionales en favor de los derechos del individuo.

En España, se tarda mucho más en realizarse una reforma profunda del Proceso Penal. La Constitución de Cádiz de 1812, contiene algunos principios básicos en esta materia

²¹ ALONSO ROMERO, P., *El Proceso penal del Antiguo Régimen*, Universidad de Salamanca, 1979.

tales como: prohibición de la tortura y otros apremios y la publicidad del Proceso Penal a partir de la toma de confesión del “tratado como reo”. Pero ni a raíz de esta Constitución, ni en décadas centrales del siglo, se elabora un Código Procesal Penal propio del Estado liberal y cuyo retraso puede ser atribuido a la escasa sinceridad del liberalismo español en lo referente a la defensa de los derechos del individuo frente al Estado²².

En lo referente al Tribunal del Jurado, la primera intervención popular en la administración de justicia aparece de forma escueta en artículo 106 del Estatuto de Bayona de 1808, el cual establecía que las primeras Cortes que se celebren dispondrán si se establecerá o no el Juicio por Jurados. Dicho artículo estaba basado en el modelo francés y en concreto en la Constitución francesa del Siglo XVIII. No tuvo buena acogida en la sociedad española, al ser una figura desconocida que generó reticencia y desconfianza hacia la institución y podemos encontrar entre sus detractores a Luis Marcelino Pereyra (Consejero de su majestad y Alcalde de la Casa Real) quien advirtió: que en España, “un país sin tradición juradista, era preferible una modificación de los Tribunales e intentar eliminar los abusos que se venían produciendo en la Justicia histórica antes de meterse en otro problema más”²³.

Por su parte, la Constitución de Cádiz de 1812, en su artículo 302, establece que las Cortes declararán si creen conveniente que se distinga entre jueces de hecho y de derecho: “la establecerán de la forma que estimen conducente”. Se entendía que el Tribunal del Jurado podría ser una manifestación más de la intervención del pueblo en las tareas del Estado, de acuerdo con los principios liberales europeos de la época. Debido al corto recorrido del texto gaditano de 1812, la institución del Jurado no llegó a desarrollarse.

La primera vez que se lleve a la práctica el Tribunal del Jurado en España, fue a raíz de la Ley de imprenta de 22 de octubre de 1820, cuyos artículos del 36 al 68 del título VI contemplaban la implantación de dicha institución, aunque con un marcado

²² TOMÁS Y VALIENTE, F., *Manual de Historia del Derecho Español*, Editorial Tecnos, p.521 y ss, Madrid, 2004.

²³ FAIREN GUILLÉN, V., *El Jurado*, Editorial Marcial Pons, p.24 y ss, 1997.

carácter experimental para los delitos cometidos por medio de la imprenta²⁴. Los elegidos tenían que ser ciudadanos mayores de 25 años, en el ejercicio de sus derechos. Servir el cargo era obligatorio y se renovaba cada año. El procedimiento era el siguiente: uno de los alcaldes elegía nueve jueces de hecho y ante el propio alcalde prestaban juramento. Estos nueve jueces de hecho componían el Jurado de acusación, que a la vista del escrito u obra sometida a su consideración debía determinar si había o no había lugar a la formación de causa. Si la respuesta era afirmativa se remitía todo al juez. El Jurado de calificación estaba compuesto por siete jueces de hecho, nombrados también por sorteo, ante el cual, y presidido por el juez, se desarrollaba el juicio en Audiencia pública.

Durante el reinado de Isabel II, se aprobó la Constitución de 1837. Esta Constitución preveía una institución del Jurado en la misma línea del Estatuto de Bayona de 1808 y la Constitución de Cádiz de 1812. Además, en su artículo 2 repone la Ley de Imprenta y en su adicional primera dispone que: “Las leyes determinarán la época y el modo en que se ha de establecer el Juicio por Jurados para toda clase de delitos”. Este intento de extender el Jurado a toda clase de delitos nunca se llegó a producir. En definitiva, durante la Era Isabelina el Tribunal del Jurado estuvo marcado por una gran inestabilidad y sometimiento a la voluntad ideológica que gobernaba en cada momento.

Durante el sexenio Revolucionario, el gobierno progresista de Serrano optó porque los delitos conocidos por el Jurado no se limitasen únicamente a los de imprenta, sino que también se incluyeran todos los tipos criminales. Por ello, el artículo 93 de la Constitución de 1869 dispuso el establecimiento del juicio por jurados para “los delitos políticos y aquellos de los comunes que determinara la Ley”. Además, la Ley provisional de Enjuiciamiento Criminal de 22 de diciembre de 1.872, reguló la institución del jurado en el título IV del libro II, artículos 658 a 785, comenzando entonces a funcionar el jurado en un clima de inestabilidad política y social. Hay que destacar que este Jurado estaba compuesto por doce legos, para quienes el desempeño de esta función se trataba de un derecho y no de una obligación y tres Magistrados.

²⁴ GÓMEZ RIVERO, R., *El Tribunal del Jurado en Albacete (1888-1936)*, p.6, Albacete, 1999.

Además, también se establecía el estatuto del Jurado, sus obligaciones, excusas, incompatibilidades y prohibiciones. El 3 de enero de 1875, el Ministro de Justicia y Gracia, alegando el retraso en la administración de justicia que suponía el Jurado, y la carga que conllevaba el mismo, de la que muchos tratan de sustraerse, firma el decreto por el que se suspende la institución del Jurado y por ello ni en la Constitución de 1876, ni en la Ley de enjuiciamiento Criminal de 1882 harán ninguna referencia al Jurado²⁵.

El 20 de abril de 1888 fue promulgada la Ley del jurado, que permanecerá en vigor hasta que el Real Decreto de 21 de septiembre 1923 la derogue. De la misma manera que, en la mayoría de los países de nuestro entorno (Bélgica, Francia, Alemania, etc.) el Jurado estaba compuesto por doce jurados de hecho y tres magistrados o jueces de derecho, además de dos jurados suplentes para suplir a los titulares en caso de enfermedad o indisposición. La función del jurado consistía en declarar la culpabilidad o inculpabilidad de los procesados respecto de los hechos que les imputara la acusación, así como la concurrencia o no de los demás hechos circunstanciales modificativos absoluta o parcialmente de la penalidad²⁶. Los requisitos que exigía la Ley para ser jurado eran: ser mayor de treinta años, estar en pleno goce de los derechos civiles y políticos, saber leer y escribir y ser cabeza de familia y vecino en el término municipal respectivo, con cuatro años como mínimo de residencia en el mismo²⁷. Y destacar que, si bien el Jurado tenía competencia para el conocimiento de los delitos más graves, la Ley de 1888 extrajo de su competencia los delitos de lesa majestad, electorales y de falso testimonio.

Por último, señalar que tras la derogación de la Ley del jurado en 1923, esta institución vuelve a resurgir con la proclamación de la Segunda República y la aprobación de la Constitución de 1931 que, en su artículo 103 dispone la reinstauración del Jurado,

²⁵ ALEJANDRE, J.A., *La Justicia Popular en España*, Universidad Complutense de Madrid, p. 54 y ss, Madrid, 1981.

²⁶ GÓMEZ RIVERO, R., *El Tribunal del Jurado en Albacete (1888-1936)*, p.5 y ss, Albacete, 1999.

²⁷ Los que no fueran cabezas de familia podrían también ser jurados, siempre que: estuvieran en posesión de algún título académico o profesional, o hubieran desempeñado algún cargo público con salario mensual igual o superior a 3.000 pesetas, o los que fueran o hubieran sido concejales, diputados provinciales, diputados a Corte o senadores, y los militares o miembros de la armada retirados.

hecho que se materializó con la aprobación de la Ley de 27 abril 1931 y que implicaba la vuelta de la Ley del Jurado de 1888 aunque con algunas modificaciones. Durante la guerra civil, fue suspendida su vigencia en el bando nacional en septiembre de 1936, mientras que en el bando republicano se transformó en los “Tribunales Populares” en 1937. En 1939, con el comienzo de la dictadura del General Franco dicha institución quedó definitivamente abolida, manteniéndose dicha situación hasta su previsión en la vigente Constitución de 1978 y la entrada en vigor de la Ley Orgánica del Tribunal del Jurado de 1995.

En definitiva, la evolución histórica del Jurado en España muestra como las notas predominantes que la han caracterizado han sido la inestabilidad y su marcado carácter liberal: la propia institución se instauraba con el acceso al poder de los liberales, a la vez que se suprimía bajo el poder de los gobiernos conservadores. También hay que destacar que el empecinamiento de los gobernantes españoles a la hora de instaurar la institución del jurado, tal vez, responda más a cierto complejo respecto del resto de naciones de nuestro entorno que si gozaban del jurado, que del hecho de tratar de dar respuesta a una demanda popular o de procurar una auténtica mejora de la justicia²⁸. Otros aspectos que han caracterizado al jurado en España desde sus inicios han sido el alto absentismo (lo que llevó a que los artículos 52.3 y 13.4 de la Ley de 1933 impusiera sanciones de hasta 5000 ptas a quienes no se presentasen), su marcado carácter burgués (el artículo 10.8 de la Ley del Jurado de 1888, excluía a “los pobres de solemnidad” de ser jurados) y también la ausencia de la mujer como miembro del Jurado hasta su previsión por el artículo 9 de la Ley de 1933, para el conocimiento de delitos contra la vida y lesiones: “cuyo móvil pasional fuera el amor, los celos, la fidelidad o cualquier otro aspecto de las relaciones heterosexuales”²⁹. Y finalmente, destacar como las constantes denuncias tanto de Jueces como de Fiscales ante lo que ellos consideraban veredictos injustificadamente

²⁸ Discusión Parlamentaria sobre la adicional del Jurado en la Constitución de 1834, interviene el Señor Vila: “Siento señores el honor nacional humillado cuando apenas podemos salir de los límites de nuestras fronteras sin que pisemos el terreno de otra nación vecina en la que si delinquimos seremos juzgados por Jurados. ¿Y en España no ha venido el día de establecerlos? ¿Y los legisladores del año 1837 ¿No los consignan en su Constitución? ¿Sabéis señores lo que vais a decretar? Que España es la más ignorante, la más desmoralizada de cuantas naciones la rodean. No tiene el juicio de Jurados”. Y posteriormente añade: «Los tiene la Francia, los tiene el Portugal, los tienen cuantas Naciones gozan del gobierno representativo”.

²⁹ GIMENO SENDRA, V., *Introducción al Derecho Procesal*, Editorial Colex, Págs 172 y 173, Madrid, 2015.

absolutorios, motivados por falta de conocimientos, hizo que el ámbito competencial de los delitos que debían de ser vistos por el Jurado fuera menguando paulatinamente.

1.2.2 Competencia del Tribunal del Jurado.

A diferencia de lo establecido en otros ordenamientos respecto del TJ, donde existe una parte potestativa del acusado a ser enjuiciado por dicho Tribunal o por otro compuesto por Magistrados técnicos (USA, cláusula waiver; en Inglaterra, “offences triables either ways”; Portugal, art.474 Código de Proceso Penal), en nuestro país no existe tal posibilidad de elección y esta razón se fundamenta en la puesta en relación del artículo 125CE con el derecho al Juez legal consagrado en el art.24.2CE, que hace que no exista ningún derecho por parte del acusado a elegir el órgano³⁰.

1.2.2.1 Competencia objetiva.

La propia LOTJ en su exposición de motivos, establece que, a la hora de dilucidar las cuestiones que han de ser conocidas por el TJ es conveniente una elemental prudencia que aconseja “tanto la graduación en el proceso de instauración de la institución como a la hora de seleccionar el número de asuntos, cuanto a la naturaleza de éstos “. Por ello, se han establecido “aquellos delitos en los que la acción típica carece de excesiva complejidad o en los que los elementos normativos integrantes son especialmente aptos para su valoración por ciudadanos no profesionalizados en la función judicial”³¹. Así por tanto, “el legislador en el futuro valorará sin duda, a la vista de la experiencia y de la consolidación social de la institución, la ampliación progresiva de los delitos que han de ser objeto de enjuiciamiento”³².

El artículo 1 de la Ley, establece que el TJ será competente para el enjuiciamiento de los delitos atribuidos a su conocimiento y fallo por ésta u otra Ley respecto de los contenidos en las siguientes rúbricas: a) Delitos contra las personas, b) Delitos

³⁰ GIMENO SENDRA, V., *LOTJ, comentarios prácticos al nuevo proceso penal ante el TJ*, Ed. Colex, p.98 y ss, Madrid, 1996.

³¹ PRIETO CASTRO, L., *Manual de Derecho Procesal Civil*, Madrid, p.84, 1959: “Las dificultades de elección de los jurados, la inseguridad en cuanto a las garantías de independencia y la gran complicación que hoy tienen los negocios civiles, son obstáculos que se oponen a la intervención del jurado fuera de aquellos países que, por una tradición ancestral y las especiales condiciones de educación cívica y sentido de responsabilidad de sus nacionales, lo permiten”.

³² LÓPEZ SIMÓ, F., *Competencia del Tribunal del Jurado*, Ed. V.lex España, <https://app.vlex.com>.

cometidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus cargos, c) Delitos contra el honor y d) Delitos contra la libertad y seguridad. Y por su parte, el artículo 1.2 concreta la competencia del Jurado al conocimiento y fallo de las causas tipificadas en los siguientes preceptos del Código Penal: a) Del homicidio (artículos 138 a 140), b) De las amenazas (artículo 169.1.º), c) De la omisión del deber de socorro (artículos 195 y 196), d) Del allanamiento de morada (artículos 202 y 204), e) De la infidelidad en la custodia de documentos públicos (artículos 413 a 415),f) Del cohecho (artículos 419 a 426), g) Del tráfico de influencias (artículos 428 a 430), h) De la malversación de caudales públicos (artículos 432 a 434), i) De los fraudes y exacciones ilegales (artículos 436 a 438), j) De las negociaciones prohibidas a funcionarios (artículos 439 y 440), k) De la infidelidad en la custodia de presos (artículo 471).

El juicio del Jurado, según el artículo 1.3.º, se celebrará sólo en el ámbito de la Audiencia Provincial y, en su caso, de los Tribunales que corresponda por razón del aforamiento del acusado, es decir, o bien TSJ o bien TS. No obstante, la CFGE 3/1995, interpreta que cuando el aforado sea el Presidente o un miembro del Gobierno, un Diputado o un Senador, no podrán ser enjuiciados por el TJ en ningún supuesto puesto que sus aforamientos vienen estipulados por los artículos 102.1.º y 71.3.ºCE y por tanto, no pueden considerarse modificados por los artículos 1 y 2 de la LOTJ³³. Además, el artículo 1.3.º establece una cláusula de delimitación negativa en virtud de la cual “quedan excluidos del ámbito competencial del Jurado, los delitos cuyo enjuiciamiento venga atribuido a la Audiencia Nacional” y también quedan fuera de la competencia del Jurado aquellos delitos que, pese a ser competencia del Jurado , se hubieren cometido fuera del territorio nacional y conforme a las leyes o a los tratados corresponda su enjuiciamiento a los Tribunales españoles.

Por su parte, el artículo 5.1.º LOTJ, dice que “ la determinación de la competencia del TJ se hará atendiendo al presunto hecho delictivo, cualquiera que sea la participación o el grado de ejecución atribuido al acusado”, con la salvedad de que si se trata de un delito contra las personas sólo corresponderá su enjuiciamiento al TJ si este ha sido

³³ GIMENO SENDRA, V., *LOTJ, comentarios prácticos al nuevo proceso penal ante el TJ*, Ed. Colex, p.66, Madrid, 1996. Para este autor, el competente para enjuiciar la Responsabilidad Penal del Presidente del Gobierno y demás miembros, seguiría siendo la Sala de lo Penal del TS, pero constituida en Tribunal del Jurado. PÉREZ FARIÑO, entiende que si puede haber contradicción entre la posibilidad de constituir un TJ en el TS y lo establecido en el art.120.1 CE.

consumado, y no por tanto si se trata de un homicidio intentado y no consumado (salvo medie conexión).

En definitiva, los delitos que, la propia LOTJ atribuye a la competencia del Jurado son, en su mayoría muy técnicos (cohecho, malversación, tráfico de influencias, etc.), difícilmente comprensibles para un ciudadano lego en Derecho y que, contienen cuestiones fácticas difíciles de concretar incluso para los propios Jueces y Magistrados. Sin embargo, otros delitos que son, tal vez, menos técnicos, como los delitos sexuales, contra la propiedad o la libertad de expresión, podrían ser más adecuados para su conocimiento por el Jurado, además de causar un mayor impacto y preocupación en la ciudadanía, quedan excluidos de su conocimiento. Por tanto, a la hora de determinar la competencia de los asuntos que atañen al Jurado no se tiene en cuenta la gravedad de la pena o cualquier criterio objetivo para determinarla. Todo esto, provoca lo que el informe del CGPJ ha calificado como “huida del jurado”³⁴, puesto que, en la práctica los jueces con la intención de evitar el enjuiciamiento por jurados modifican la calificación de los hechos (amenazas que se convierten en coacciones) y también da lugar a favorecer la conformidad.

1.2.2.2 Competencia por conexión.

La competencia del TJ se extenderá al enjuiciamiento de los delitos conexos, siempre que la conexión tenga su origen en alguno de los siguientes supuestos: que dos o más personas reunidas cometan simultáneamente los distintos delitos; que dos o más personas cometan más de un delito en distintos lugares o tiempos, si hubiere precedido concierto para ello; que alguno de los delitos se haya cometido para perpetrar otros, facilitar su ejecución o procurar su impunidad.

No obstante, y sin perjuicio de lo previsto en el artículo 1 de la LOTJ, en ningún caso podrá enjuiciarse por conexión el delito de prevaricación, así como aquellos delitos conexos cuyo enjuiciamiento pueda efectuarse por separado sin que se rompa la continencia de la causa.

Si bien en un primer momento, por lo que respecta a la competencia por conexión, el TS estableció en reiteradas sentencias la necesidad de restringir la competencia del

³⁴ Informe del Consejo General del Poder Judicial de 1997, p.34 y ss.

jurado en favor de los jueces técnicos en relación con los procedimientos que fueren competencia de la AP³⁵. En la actualidad, el Pleno de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo ha modificado su doctrina sobre las competencias del tribunal del jurado de modo que en la práctica podrá ampliarse el número de conductas que estos órganos podrán enjuiciar en el caso de acumularse varios delitos que sean conexos. Así lo establece el acuerdo no jurisdiccional de la Sala de lo Penal del TS, de 9 de marzo de 2017³⁶, en virtud del cual el TS ha fijado su postura respecto a la incidencia en el procedimiento de la Ley del Jurado de las nuevas reglas de conexión del artículo 17 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y en virtud del cual este acuerdo establece que: siempre y sólo conocerá el TJ de los delitos del art. 1.2 y que si se ha de conocer de varios delitos competencia del TJ, la regla general es seguir un único procedimiento sin acumulación de causas, con la excepción de lo establecido en el art. 17 LECrim: Salvo excesiva complejidad o dilación para el proceso. También conocerá el Jurado de las causas seguidas por otros delitos que no sean en principio competencia del TJ en los casos que resulte ineludiblemente impuesta la acumulación pero que sean conexos. Estableciendo también que, la acumulación derivará de la necesidad de evitar la ruptura de la continencia de la causa, no existiendo ruptura cuando es posible que, respecto a alguno o algunos de los delitos pueda recaer sentencia condenatoria o absolutoria y respecto de otro u otros, sentencia en sentido diferente. Además hay conexión determinante de la acumulación en los supuestos del art.5 LOTJ.

Por su parte del art 5.2 a, se desprende que, también concurre la conexión conforme al actual art 17.6º cuando se trate de delitos cometidos por diversas personas cuando se ocasionen lesiones o daños recíprocos. Cuando se atribuyan a una sola persona varios hechos delictivos cometidos simultáneamente en unidad temporo-espacial y uno de ellos sea competencia del Tribunal del Jurado, se considerarán delitos conexos por analogía con lo dispuesto en el artículo 5.2.a) de la LOTJ, por lo que, si deben

³⁵ SSTS 25 de enero de 1999 (RJ 1999, 947):“el Tribunal del Jurado no conocerá de los delitos conexos cuando se puedan enjuiciar éstos por separado sin que por ello se rompa la continencia de la causa, el enjuiciamiento diferenciado acordado no afectó a la unidad procedimental -cuya interpretación restrictiva finalísticamente perseguida por el Legislador se salvaguardó así- dado que el sobreseimiento o absolución por el delito de cohecho no era excluyente de la existencia de las otras figuras delictivas”.

³⁶ST nº 521/2017 de TS, Sala 2ª, de lo Penal, 6 de Julio de 2017: “en los casos de relación funcional entre dos delitos (para perpetrar, facilitar ejecución o procurar impunidad), si uno de ellos es competencia del Tribunal del Jurado y otro no, conforme al artículo 5.2.c) de la LOTJ , se estimará que existe conexión, conociendo el Tribunal del Jurado de los delitos conexos.”

enjuiciarse en un único procedimiento, el Tribunal del Jurado mantendrá su competencia sobre el conjunto. En los casos de relación funcional entre dos delitos (para perpetrar, facilitar ejecución o procurar impunidad) si uno de ellos es competencia del Tribunal del Jurado y otro no, se estimará que existe conexión conociendo el Tribunal del Jurado de los delitos conexos. Y en los supuestos de conexión funcional, la acumulación debe subordinarse a una estricta interpretación del requisito de evitación de la ruptura de la continencia, especialmente cuando el delito atribuido al Jurado es de escasa gravedad y el que no es en principio de su competencia resulta notoriamente más grave o de los excluidos de su competencia precisamente por la naturaleza del delito.

Tampoco conocerá el Tribunal del Jurado del delito de prevaricación, aunque resulte conexo a otro competencia de aquél. Pero sí podrá conocer, de mediar tal conexión, del delito de homicidio no consumado. Cuando un solo hecho pueda constituir dos o más delitos será competente el Tribunal del Jurado para su enjuiciamiento si alguno de ellos fuera de los atribuidos a su conocimiento. Asimismo, cuando diversas acciones y omisiones constituyan un delito continuado será competente el Tribunal del Jurado si éste fuere de los atribuidos a su conocimiento.

Por último, a los efectos del art 17.2.3 de la ley de enjuiciamiento criminal se considerarán conexos los diversos delitos atribuidos a la misma persona en los que concurra, además de analogía entre ellos, una relación temporal y espacial determinante de la ineludible necesidad de su investigación y prueba en conjunto, aunque la competencia objetiva venga atribuida a órganos diferentes.

1.2.2.3 Competencia territorial.

La competencia territorial, según lo establecido en el artículo 5.4 LOTJ, se ajustará a lo dispuesto en los artículos 14 y 15 de la LECrim y en virtud de los cuales corresponderá a los Juzgados de Instrucción del lugar en se haya cometido el delito la instrucción del caso³⁷ y el art. 57.2.º por su parte establece que, el TJ conocerá del

³⁷ Cuando el proceso ante el Tribunal del Jurado se celebre en el ámbito del TS o TSJ por razón de aforamiento, la instrucción se atribuye al Magistrado de la Sala correspondiente, conforme a un turno preestablecido (arts.57.2.º, 61.2.º y 73.4.º LOPJ).

juicio oral y del fallo sito en la AP correspondiente al lugar en que se haya cometido el delito.

Cuando no conste el lugar en que se haya cometido el delito, será competente la AP en su caso para conocer de la causa o juicio: el del lugar en que se hayan descubierto pruebas materiales del delito; el del lugar en que el presunto reo haya sido aprehendido; el del lugar de residencia del reo presunto; cualquier lugar en que se hubiese tenido noticia del delito.

La competencia del Jurado también se extenderá al concurso ideal (cuando un solo hecho constituye dos o más infracciones) si alguno de los delitos es de los asignados a este Tribunal por el artículo 1.2 LOTJ y a los delitos continuados si el mismo es también competencia del Jurado.

1.2.2.4 Competencia funcional.

La Sala de lo Civil y Penal del TSJ de la Comunidad Autónoma correspondiente será la competente para conocer del recurso de apelación interpuesto contra las sentencias (y autos susceptibles de apelación) dictadas, en el ámbito de la AP y en primera instancia, por el Magistrado-Presidente del TJ.

Y a su vez, la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo conocerá el recurso de casación interpuesto contra las sentencias dictadas en segunda instancia por las Salas de lo Civil y Penal de los TSJ.

2. Composición y constitución del Tribunal del Jurado español.

2.1 Composición del Tribunal.

El Tribunal del Jurado está compuesto por nueve jurados y un Magistrado integrante de la Audiencia Provincial(para Lorca Navarrete y en concordancia con Tomé García además tendrá que ser Magistrado titular dado las funciones orgánicas y gubernativas que realiza y que, no podrían ser realizadas por Magistrados suplentes, con funciones de

refuerzo)³⁸, quien lo presidirá, salvo en los casos (tal y como se menciona en el epígrafe anterior) de aforamiento del acusado, en cuyo caso el Magistrado-Presidente del TJ será el Presidente de la Sala o Sección de lo Penal del Tribunal Supremo o el Presidente del Tribunal Superior de Justicia o el Magistrado de la Sala de lo Civil y Penal en quien deleguen éstos, respectivamente.

Para los nueve jurados y los dos jurados suplentes, la función de jurado es considerada un derecho siempre y cuando no concurren motivos que lo impidan y un deber para quienes no estén incurso en causa de incompatibilidad o prohibición, ni puedan excusarse conforme a lo establecido por la Ley. En palabras de GÓMEZ COLOMER, “no hay ninguna explicación que dar en cuanto al porqué de ese número, ni siquiera de carácter económico. Es una decisión original parlamentaria, sin duda motivada para zanjar polémicas que pueden ser absolutamente infructuosas, pero que tiene el mismo fundamento que si se hubiera optado por dos, tres, cinco, siete o doce. Ni siquiera vale el argumento que a mayor número, sentencias más justas, pues el Derecho comparado nos presenta ejemplos para todos los gustos”³⁹. La existencia de los jurados suplentes, se basa en impedir que, en caso de que alguno de los jurados no pudiese asistir a toda la vista (por enfermedad por ejemplo) esta tuviera que repetirse con todos los problemas que ello acarrearía.

El desempeño de la función de jurado será retribuido e indemnizado en la cuantía que reglamentariamente se determine y a efectos de carácter laboral y funcional tendrá la consideración de cumplimiento de un deber inexcusable y de carácter público y personal (art.7 LOTJ).

En lo que respecta a la retribución de los jurados, la disposición final tercera del Real Decreto 385/1996, de 1 de marzo, por el que se establece el régimen retributivo e indemnizatorio del desempeño de las funciones del jurado, establece que las cuantías de las retribuciones e indemnizaciones contempladas en el mismo serán revisadas periódicamente mediante Acuerdo de Consejo de Ministros y así en base a lo dispuesto en la Resolución 21 de Julio de 2006, de la subsecretaría, por la que se dispone la publicación del Acuerdo del Consejo de Ministros de 14 de Julio, estas quedan fijadas en las siguientes cantidades: 67€ diarios para los jurados y 33,50€ como retribución única

³⁸ LORCA NAVARRETE, A.M., La conceptualización del Tribunal del Jurado como Tribunal de Justicia, Diario la Ley, Ed. La Ley, 2003.

³⁹ GÓMEZ COLOMER, J.L., “El jurado español: ley y práctica”, *Revista internacional de derecho penal*, Vol.72, P.285-312, 2001.

de candidatos no seleccionados como jurado. En lo que respecta a los gastos de viaje con utilización de vehículo particular: 0,078€/km por el uso de motocicletas y 0,19€/km por el uso del automóvil. Los gastos de alojamiento, incluido el desayuno se cifran en 65,97€ y los gastos de manutención en 18,70€ para la comida y 18,70€ para la cena.

2.1.1 Funciones del Magistrado-Presidente.

Los jurados, que actúan siempre sometidos a los principios constitucionales de independencia, responsabilidad y sumisión a la ley de idéntica manera que los miembros del Poder Judicial, tienen encomendadas las siguientes funciones según el artículo 3 LOTJ: emitir veredicto declarando probado o no probado el hecho justiciable que el Magistrado-presidente haya determinado como tal, así como aquellos otros hechos que decidan incluir en su veredicto y no impliquen variación sustancial de aquél; proclamar la culpabilidad o inculpabilidad de cada acusado por su participación en el hecho o hechos delictivos respecto de los cuales el Magistrado-presidente hubiese admitido acusación; actuar con arreglo a los principios de independencia, responsabilidad y sumisión a la Ley, a los que se refiere el artículo 117 de la Constitución para los miembros del Poder Judicial.

Los jurados que en el ejercicio de su función se consideren inquietados o perturbados en su independencia en los términos del artículo 14 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, podrán dirigirse a la Sala de Gobierno del correspondiente Tribunal Superior de Justicia a los fines en el mismo previstos⁴⁰.

Y en lo que respecta a las funciones del Magistrado-Presidente , el artículo 4 establece que serán las de dictar sentencia en la que recogerá el veredicto del Jurado e impondrá, en su caso, la pena y medida de seguridad que corresponda y resolverá, en su caso, sobre la responsabilidad civil del penado o terceros respecto de los cuales se hubiera efectuado reclamación.

Además de estas funciones, el Magistrado-Presidente tendrá encomendadas aquellas otras funciones que le atribuya la Ley y entre las que se encuentran: las de determinar el objeto

⁴⁰ Artículo 14 LOPJ: “Los Jueces y Magistrados que se consideren inquietados o perturbados en su independencia lo pondrán en conocimiento del Consejo General del Poder Judicial, dando cuenta de los hechos al Juez o Tribunal competente para seguir el procedimiento adecuado, sin perjuicio de practicar por sí mismos las diligencias estrictamente indispensables para asegurar la acción de la justicia y restaurar el orden jurídico. El Ministerio Fiscal, por sí o a petición de aquéllos, promoverá las acciones pertinentes en defensa de la independencia judicial.”

del veredicto y dar instrucciones a los jurados sobre su cometido y funcionamiento del procedimiento (arts. 52 y 54 LOTJ).

2.1.2 Estatuto jurídico de los jurados.

Para DE LA OLIVA SANTOS, la función del jurado se concibe: “como un derecho de los ciudadanos en los que no concurra motivo que les impida ejercitarlo, y como un deber para quienes no estén incurso en causa de incompatibilidad, prohibición o excusa. La opción adoptada respecto al proceso selectivo de los jurados es coherente con la consideración de que su participación constituye un derecho-deber y por ello, la conveniencia de una participación lo más aceptada posible lleva a reconocer un régimen de excusas generoso y remitido a la prudencia de la jurisdicción que ha de apreciarlas y por ello, la ciudadanía, en las condiciones que habilitan para el pleno ejercicio de los derechos cívicos no necesitada de otras exclusiones o acreditaciones de capacidad probada, salvo aquellas que notoriamente impedirían el ejercicio de la función de enjuiciamiento⁴¹”.

El sistema selectivo se caracteriza según la propia EM de la LOTJ, por la sucesión de etapas que permitan garantizar la presencia de candidatos en número adecuado para evitar suspensiones en los señalamientos y el anticipado conocimiento por aquéllos de su eventual llamada a intervenir; por la transparencia y publicidad del proceso selectivo en que se insertan no sólo los mecanismos que permitan detectar las causas de exclusión, sino las garantías jurisdiccionales tanto para el candidato como, en momento ulterior, para las partes en el juicio; por el sorteo a partir de las listas censales como sistema, no sólo democrático en cuanto excluye criterios elitistas, sino coherente con el fundamento mismo de la participación.

Según GIMENO SENDRA, partiendo de lo anterior y de que estamos ante un derecho que forma parte del derecho de acceso a los cargos públicos (art. 23CE) sometido expresamente al principio de igualdad (arts. 23.2 y 14 CE) los requisitos y la capacidad para ser jurado se han regulado marginando absolutamente cualquier sombra de

⁴¹ DE LA OLIVA SANTOS, A., *Derecho Procesal Penal*, Ed. universitaria Ramón Areces, p. 756, 2007.

discriminación por razón de sexo o de posición económica a diferencia de lo que ocurría en el jurado popular históricamente⁴².

2.1.2.1 Requisitos para ser jurado.

Los requisitos para poder ser jurado vienen regulados en el art.8 LOTJ, el cual dispone lo siguiente: ser español⁴³ mayor de edad⁴⁴; encontrarse en pleno uso de sus derechos políticos; saber leer y escribir; ser vecino, al tiempo de la designación, de cualquiera de los municipios de la provincia en que el delito se hubiere cometido; contar con la aptitud suficiente para el desempeño de la función de jurado. Las personas con discapacidad no podrán ser excluidas por esta circunstancia de la función de jurado, debiéndoseles proporcionar por parte de la Administración de Justicia los apoyos precisos, así como efectuar los ajustes razonables, para que puedan desempeñar con normalidad este cometido⁴⁵.

2.1.2.2 Falta de capacidad para ser jurado.

Por su parte el art.11 de la LOTJ, establece que están incapacitados para realizar la función de jurados y por tanto, no podrán actuar como tal: los condenados por delito doloso, que no hayan obtenido la rehabilitación; los procesados y aquellos acusados respecto de los cuales se hubiera acordado la apertura de juicio oral y quienes estuvieren

⁴² GIMENO SENDRA, V., *Introducción al Derecho Procesal*, Editorial Colex, Madrid, p.179, 2015.

⁴³ Al tratarse un derecho de participación política del art.23CE, no puede ser ejercido por los extranjeros en base a lo dispuesto en el art 13.2CE: “Solamente los españoles serán titulares de los derechos reconocidos en el artículo 23, salvo lo que, atendiendo a criterios de reciprocidad, pueda establecerse por tratado o ley para el derecho de sufragio activo y pasivo en las elecciones municipales.”

⁴⁴ En España el art 12CE establece la mayoría de edad a los 18 años. En otros países de nuestro cuya mayoría de edad esta fijada también en los 18 años, la edad para ser jurado es superior (Francia, 23 años; Alemania, 25 años; Italia, 30 años).

⁴⁵ Este último punto ha sido recientemente modificado por la L.O 1/2017, de 13 de diciembre, para garantizar la participación de las personas con discapacidad sin exclusiones. Esta Ley pretende cumplir con lo establecido por la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad que entró en vigor en España en 2008 y que recoge el derecho de igualdad, en su artículo 5; el derecho a la igualdad ante la ley en su artículo 12; el derecho de acceso a la justicia, incluido el ajuste de los procedimientos para facilitar su desempeño de las funciones efectivas como participantes directos e indirectos, en su artículo 13; y el derecho de participación en asuntos públicos, en su artículo 29.

Además, la Disposición adicional tercera, establece que, las Administraciones Públicas competentes proveerán los medios de apoyo necesarios en los Tribunales de Justicia para que las personas con discapacidad puedan ejercer su derecho a ser jurado.

sufriendo detención, prisión provisional o cumpliendo pena por delito; los suspendidos, en un procedimiento penal, en su empleo o cargo público, mientras dure dicha suspensión.

2.1.2.3 Incompatibilidades, prohibiciones y excusas para ser jurado.

La amplitud con que se regula la capacidad para ser jurado se ve delimitada por una serie de disposiciones que, como es el caso de las causas de incompatibilidad, prohibiciones⁴⁶ y excusas⁴⁷ tienden a asegurar la máxima idoneidad objetiva y subjetiva de las personas que lleguen a desempeñar la función juzgadora y lograr también una participación lo más aceptada y realista posible.

No podrán realizar la función de jurado por motivo de incompatibilidad (art.10.LOTJ): el Rey y los demás miembros de la Familia Real; el Presidente del Gobierno, los Vicepresidentes, Ministros, Secretarios de Estado, Subsecretarios, Directores generales y cargos asimilados. El Director y los Delegados provinciales de la Oficina del Censo Electoral. El Gobernador y el Subgobernador del Banco de España; los Presidentes de las Comunidades Autónomas, los componentes de los Consejos de Gobierno, Viceconsejeros, Directores generales y cargos asimilados de aquéllas; Los Diputados y Senadores de las Cortes Generales, los Diputados del Parlamento Europeo, los miembros de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas y los miembros electos de las Corporaciones locales; el Presidente y los Magistrados del Tribunal Constitucional. El Presidente y los miembros del Consejo General del Poder Judicial y el Fiscal general del Estado. El Presidente y los miembros del Tribunal de Cuentas y del Consejo de Estado, y de los órganos e instituciones de análoga naturaleza de las Comunidades Autónomas; el Defensor del Pueblo y sus adjuntos, así como los cargos similares de las Comunidades Autónomas; los miembros en activo de la Carrera Judicial y Fiscal, de los Cuerpos de Secretarios Judiciales, Médicos Forenses, Oficiales, Auxiliares y Agentes y

⁴⁶ MORANT VIDAL,J., *Preguntas y respuestas sobre el Tribunal del Jurado*, Comares, Granada, p.23, 2003. La diferencia entre incompatibilidad y prohibición para ser jurado radica en que las incompatibilidades radican de la naturaleza profesional de determinadas personas que hacen aconsejable que se les excluya como miembro de un Tribunal. Las prohibiciones atienden a la proximidad de la persona concreta con el juicio.

⁴⁷ ASECIO MELLADO,J.M., *Derecho Procesal Penal*, Editorial Tirant lo Blanch, p.360, Valencia, 2015. “Las excusas no son otra cosa que situaciones que posibilitan que un ciudadano deje de ejercer su deber como jurado por cuanto el mismo podría acarrearle inconvenientes o perjuicios no deseados por la Ley”.

demás personal al servicio de la Administración de Justicia, así como los miembros en activo de las unidades orgánicas de Policía Judicial. Los miembros del Cuerpo Jurídico Militar de la Defensa y los Auxiliares de la Jurisdicción y Fiscalía Militar, en activo; los Delegados del Gobierno en las Comunidades Autónomas, en las Autonomías de Ceuta y Melilla, los Delegados insulares del Gobierno y los Gobernadores civiles; los letrados en activo al servicio de los órganos constitucionales y de las Administraciones públicas o de cualesquiera Tribunales, y los abogados y procuradores en ejercicio. Los profesores universitarios de disciplinas jurídicas o de medicina legal; Los miembros en activo de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad; los funcionarios de Instituciones Penitenciarias; los Jefes de Misión Diplomática acreditados en el extranjero, los Jefes de las Oficinas Consulares y los Jefes de Representaciones Permanentes ante Organizaciones Internacionales.

Nadie podrá formar parte como jurado del Tribunal que conozca de una causa en la que sea acusador particular o privado, actor civil, acusado o tercero responsable civil; mantenga con quien sea parte alguna de las relaciones a que se refiere el artículo 219, en sus apartados 1 al 8, de la Ley Orgánica del Poder Judicial que determinan el deber de abstención de los Jueces y Magistrados; tenga con el Magistrado-Presidente del Tribunal, miembro del Ministerio Fiscal o Secretario Judicial que intervenga en la causa o con los abogados o procuradores el vínculo de parentesco o relación a que se refieren los apartados 1, 2, 3, 4, 7, 8 y 11 del artículo 219 de la Ley Orgánica del Poder Judicial; haya intervenido en la causa como testigo, perito, fiador o intérprete; tenga interés, directo o indirecto, en la causa⁴⁸.

Podrán excusarse para actuar como jurado mayores de sesenta y cinco años y las personas con discapacidad⁴⁹; los que hayan desempeñado efectivamente funciones de jurado dentro de los cuatro años precedentes al día de la nueva designación; los que sufran grave trastorno por razón de las cargas familiares; los que desempeñen trabajo de relevante interés general, cuya sustitución originaría importantes perjuicios al mismo; los que tengan su residencia en el extranjero; los militares profesionales en activo cuando

⁴⁸ DE LA OLIVA SANTOS, A., *Derecho Procesal Penal*, Editorial universitaria Ramón Areces, p. 757, 2007: “el legislador ha renunciado a incluir una causa genérica, como pudiera ser: <<Por cualquier otro motivo pueda dudarse de su imparcialidad>>. Posiblemente, la no inclusión de la misma se deba a que, se permite la llamada recusación sin causa.”

⁴⁹ De reciente modificación por la L.O 1/2017, de 13 de diciembre, de modificación de la L.O 5/1995, 25 de mayo, del Tribunal del Jurado, para garantizar la participación de las personas con discapacidad sin exclusiones.

concurran razones de servicio; los que aleguen y acrediten suficientemente cualquier otra causa que les dificulte de forma grave el desempeño de la función de jurado⁵⁰.

2.2 Constitución del Tribunal del Jurado.

Dentro de los últimos quince días del mes de septiembre de los años pares, a fin de establecer la lista bienal de candidatos a jurados, las Delegaciones Provinciales de la Oficina del Censo Electoral efectuarán un sorteo por cada provincia. Es por ello que, los Presidentes de las Audiencias Provinciales, determinarán y comunicarán al Delegado de aquella Oficina el número de candidatos a jurados⁵¹ que estimen necesario obtener por sorteo dentro de cada provincia, con una antelación mínima de tres días a la fecha prevista para el sorteo.

Los candidatos a jurados a obtener por sorteo, se extraerán de la lista del censo electoral vigente a la fecha del sorteo, ordenada por municipios, relacionada, dentro de éstos, alfabéticamente y numerada correlativamente dentro del conjunto de la provincia. Dicha lista se remitirá para su anticipada exposición durante siete días a los respectivos ayuntamientos. El sorteo, se celebrará en sesión pública previamente anunciado en un local habilitado a tal efecto por la correspondiente AP, de la forma que reglamentariamente se determine. Dentro de los siete días siguientes a la celebración del sorteo, cualquier ciudadano podrá formular ante la AP, reclamación contra el acto del sorteo. Tras esto, la Audiencia (constituida por el Presidente y Magistrado más antiguo y más moderno y actuando como Secretario el del Tribunal o el de la Sección Primera) procederá a recabar informe del Delegado Provincial de la Oficina del Censo Electoral y practicará las diligencias que estime oportunas. Antes del quince de octubre, resolverá por resolución motivada no susceptible de recurso y comunicará a la Delegación Provincial de la Oficina del Censo Electoral, quien enviará la lista de los candidatos a jurados a la respectiva AP, quien la remitirá a los Ayuntamientos y al Boletín Oficial Provincial respectivo para su exposición o publicación durante los últimos quince días

⁵⁰ Para De la Oliva Santos, al amparo del último de los motivos mencionados se invocan excusas de naturaleza muy variada: enfermedades, motivos profesionales, objeciones morales, etc. y que plantean el problema en todos esos casos de decidir si tales causas dificultan de forma grave o no el desempeño de la función de jurado.

⁵¹ RAMOS MÉNDEZ, F., *Enjuiciamiento Criminal*, Editorial Atelier, p.443, Barcelona, 2016. “Dicho número se calculará multiplicando por 50 el número de causas que se prevea vaya a conocer el TJ, en estimación hecha atendiendo a las enjuiciadas en años anteriores en la respectiva provincia, más su posible incremento”.

del mes de octubre. En este mismo periodo, se notificará a cada candidato a jurado su inclusión en la lista y se le hará entrega de la pertinente documentación indicándole las causas de incapacidad, incompatibilidad y excusa, y el procedimiento para su alegación.

Durante los quince primeros días del mes de noviembre, tanto los candidatos a jurados como cualquier ciudadano, podrán formular reclamación ante el Juez Decano de Primera Instancia e Instrucción de su partido judicial, si entienden que no cumplen requisitos o se dan causas de incompatibilidad, incapacidad o excusa en cualquiera de los candidatos a jurados. Culminado el periodo de exposición, los Secretarios de los Ayuntamientos remitirán al Juez Decano la relación de candidatos a jurados que pudieran estar incurso en falta de requisitos o causa de incapacidad, incompatibilidad o excusa. Y este: dará traslado de la reclamación o advertencia, en su caso, al interesado no reclamante por tres días. Practicará las diligencias informativas que le propongan y las que estime imprescindibles y dictará resolución motivada sobre cada una de las reclamaciones o advertencias antes del treinta de noviembre. Si alguna fuese estimada, mandará hacer las rectificaciones o exclusiones correspondientes. Contra dicha resolución no cabe recurso.

Ultimada la lista definitiva, la Delegación Provincial de la Oficina del Censo Electoral la enviará al Presidente de la AP, quien remitirá copia al Presidente del TSJ correspondiente y al Presidente del TS y también remitirá copia a los Ayuntamientos de la provincia para su exposición durante los dos años de vigencia de la lista.

Con anticipación de al menos treinta días al día señalado para la primera vista de juicio oral, habiendo citado a las partes, el Magistrado que, conforme a las normas de reparto, haya de presidir el Tribunal del Jurado, dispondrá que el Secretario, en audiencia pública, realice el sorteo, de entre los candidatos a jurados de la lista de la provincia correspondiente, de 36 candidatos a jurados por cada causa señalada en el período de sesiones siguiente. El sorteo no se suspenderá por la inasistencia de cualquiera de dichas representaciones.

El Secretario del Tribunal ordenará lo necesario para la notificación a los candidatos a jurados de su designación y para la citación a fin de que comparezcan el día señalado para la vista del juicio oral en el lugar en que se haya de celebrar. La cédula de citación contendrá un cuestionario (con los requisitos y causas de incapacidad, incompatibilidad y excusa; información acerca de la función constitucional, derechos y obligaciones y la retribución) que deberá de ser devuelto dentro de los cinco días hábiles a su recepción y dentro del cual los designados expondrán la falta de requisitos o causas de incapacidad,

incompatibilidad y excusa ante el Magistrado-Presidente del TJ y acompañarán de la justificación documental oportuna.

El Ministerio Fiscal y las demás partes, a quienes se ha debido entregar previamente el cuestionario cumplimentado por los candidatos a jurados, podrán formular recusación, dentro de los cinco días siguientes al de dicha entrega, por concurrir falta de requisitos o cualquiera de las causas de incapacidad, incompatibilidad o prohibición previstas en esta Ley. También propondrán la prueba de que intenten valerse. Cualquier causa de recusación de la que se tenga conocimiento en ese tiempo, que no sea formulada, no podrá alegarse posteriormente (art.21LOTJ).

Finalmente, y si como consecuencia de la resolución anterior, la lista de candidatos a jurados designados para una causa quedase reducida a menos de veinte, el Magistrado-Presidente dispondrá que el Secretario proceda al inmediato sorteo, en igual forma que el inicial, de los jurados necesarios para completar dicho número, entre los de la lista bienal de la provincia correspondiente⁵².

2.2.1 Selección de los jurados.

En España, se ha optado por un procedimiento objetivo de selección de jurados, que se caracteriza por permitir una mayor participación popular al extraerse los candidatos a jurados del censo electoral mediante sorteo, a través del cual se configura la lista bienal de candidatos. En países de nuestro entorno como Alemania e Italia, se utiliza un sistema subjetivo, consistente en que el Ayuntamiento designa los candidatos a Jurados, y que supone en la práctica que, la designación de los jurados recae sobre los partidos políticos mayoritarios, burocratizándose el oficio de jurado⁵³.

2.2.1.1 Concurrencia de los integrantes del Tribunal del Jurado y recusación de candidatos a jurados.

El día y hora señalado para el juicio se constituirá el Magistrado que haya de presidir el Tribunal del Jurado con la asistencia del Secretario y la presencia de las partes. Si concurriesen al menos veinte de los candidatos a jurados convocados (de los treinta y seis

⁵² VV.AA., “Designación de los miembros del jurado en un procedimiento ante el Tribunal del Jurado”, Iberley, Codex, <https://www.iberley.es>.

⁵³ GIMENO SENDRA, V., *Introducción al Derecho Procesal*, Op.Cit. p.180.

citados), el Magistrado-Presidente abrirá la sesión. Si no concurriese dicho número, se procederá en la forma siguiente: se procederá a un nuevo señalamiento dentro de los quince días siguientes. Se citará al efecto a los comparecidos y a los ausentes⁵⁴ y a un número no superior a ocho que serán designados por sorteo en el acto de entre los de la lista bienal. Si las partes alegasen en ese momento alguna causa de incapacidad, incompatibilidad o prohibición de los así designados que fuese aceptada por el Magistrado-Presidente sin protesta de las demás partes no recusantes, se completará con un nuevo sorteo hasta obtener la cifra de los ocho complementarios.

Si en la segunda convocatoria tampoco se obtuviera el número mínimo de jurados concurrentes, se procederá de igual manera que en la primera a sucesivas convocatorias y sorteos complementarios, hasta obtener la concurrencia necesaria. En todo caso, se adoptarán las medidas necesarias respecto de los medios de prueba propuestos para hacer posible su práctica una vez constituido el Tribunal del Jurado.

En caso de concurrir al menos veinte de los candidatos a jurados convocados: el Magistrado-Presidente abrirá la sesión e interrogará (dicho interrogatorio versará sobre su idoneidad para ser jurado), a los jurados por si en ellos concurría falta de requisitos, alguna causa de incapacidad, incompatibilidad, prohibición o excusa prevista en esta Ley. También podrán las partes por sí o a través del Magistrado-Presidente interrogar a los jurados y recusar a aquellos en quienes afirmen concurrir causa de incapacidad, incompatibilidad o prohibición. Las recusaciones se oirán y resolverán en el propio acto por el Magistrado-Presidente, ante la presencia de las partes y oído el candidato a jurado afectado. El Magistrado-Presidente decidirá sobre la recusación, sin que quepa recurso, pero sí protesta a los efectos del recurso que pueda ser interpuesto contra la sentencia.

2.2.1.2 Selección de los jurados y designación del Tribunal.

Si concurriese el número suficiente de jurados, se procederá a un sorteo sucesivo para seleccionar a los nueve jurados que formarán parte del Tribunal, y otros dos más como

⁵⁴ El Magistrado-Presidente impondrá la multa de 150 euros al candidato a jurado convocado que no hubiera comparecido a la primera citación ni justificado su ausencia. Si no compareciera a la segunda citación, la multa será de 600 a 1500 euros. Al tiempo de la segunda citación, el Magistrado-Presidente acordará que se les advierta de la sanción que les puede corresponder si no comparecen. En la determinación de la cuantía de la segunda multa se tendrá en cuenta la situación económica del jurado que no ha comparecido (art.39.2 LOTJ).

suplentes: introducidos los nombres de los jurados en una urna, serán extraídos, uno a uno, por el Secretario quien leerá su nombre en alta voz. Las partes, después de formular al nombrado las preguntas que estimen oportunas y el Magistrado-Presidente declare pertinentes, podrán recusar sin alegación de motivo determinado hasta cuatro de aquéllos por parte de las acusaciones⁵⁵ y otros cuatro por parte de las defensas. El actor civil y los terceros responsables civiles no pueden formular recusación sin causa. A continuación se procederá de igual manera para la designación de los suplentes. Cuando sólo resten dos para ser designados suplentes, no se admitirá recusación sin causa. Culminado el sorteo, del que el Secretario extenderá acta, se constituirá el Tribunal.

Una vez que el Tribunal se haya constituido, se procederá a recibir juramento o promesa a los seleccionados para actuar como jurados. Puestos en pie el Magistrado-Presidente dirá: "¿Juran o prometen desempeñar bien y fielmente la función del jurado, con imparcialidad, sin odio ni afecto, examinando la acusación, apreciando las pruebas y resolviendo si son culpables o no culpables de los delitos objeto del procedimiento los acusados..., así como guardar secreto de las deliberaciones?". Tras esto, los jurados se irán aproximando, de uno en uno, a la presencia del Magistrado-Presidente y, colocados frente a él, dirán: «sí juro» o «sí prometo»⁵⁶, y tomarán asiento en el lugar destinado al efecto y entonces, el Magistrado-Presidente, mandará comenzar la audiencia pública.

A la hora de designar a los miembros del Jurado, es conveniente recordar que, la finalidad del TJ no es otra que la de acercar la administración de justicia a la ciudadanía y, para ello, tiene que haber una representación lo más heterogénea posible de la misma, donde se vean representados diferentes segmentos de la sociedad. Para cumplir con este fin, la propia LJ podría establecer una selección de jurados proporcionada y atendiendo a diferentes parámetros poblacionales como por ejemplo el sexo, la edad o el nivel de estudios de los candidatos.

3.Procedimiento ante el Tribunal del Jurado.

⁵⁵ Si hubiere varios acusadores y acusados, deberán actuar de mutuo acuerdo para indicar los jurados que recusan sin alegación de causa. De no mediar acuerdo, se decidirá por sorteo el orden en que las partes acusadoras o acusadas pueden formular la recusación, hasta que se agote el cupo de recusables (art.40 LOTJ).

⁵⁶ El art.41.4LOTJ, establece que: "nadie podrá ejercer las funciones de jurado sin prestar el juramento o promesa indicados. Quien se negase a prestarlo será conminado con el pago de una multa de 300 euros que, el Magistrado-Presidente impondrá en el acto. Si el llamado persiste en su negativa se deduciría el oportuno tanto de culpa y en su lugar será llamado el suplente."

3.1 Instrucción.

Cuando de los términos de la denuncia o de la relación circunstanciada del hecho en la querrela, y tan pronto como de cualquier actuación procesal, resulte contra persona o personas determinadas la imputación de un delito, cuyo enjuiciamiento venga atribuido al Tribunal del Jurado, previa valoración de su verosimilitud, procederá el Juez de Instrucción a dictar resolución de incoación del procedimiento para el juicio ante el Tribunal del Jurado (art 24.1 LOTJ), según lo previsto en la propia LOTJ y teniendo la LECrim carácter supletorio de aquella.

De este art.24 LOTJ, podemos destacar dos peculiaridades en lo referente a la incoación: su inicio a instancia de parte (no se puede iniciar de oficio) y su iniciación dentro de una instrucción en curso (por conversión de unas diligencias previas). Hay que destacar que aunque la Ley no lo diga, el procedimiento se incoa mediante auto, puesto que, viene a decidir sobre la competencia de un Tribunal en un punto esencial del procedimiento. Tras la reconversión del procedimiento penal, el Juez de Instrucción notificará a las partes, debiendo contener en el dispositivo de dicho auto una orden de citación de comparecencia de todas las partes del proceso penal para que se efectúe la Audiencia para la concreción de la imputación en el día y hora señalados.

Finalizada la audiencia para concretar la imputación y oídas las partes, el Juez decidirá la continuación del procedimiento o el sobreseimiento⁵⁷, si hubiera causa para ello según lo establecido en los arts 637 o 641 LECrim. También puede el Juez al término de la Audiencia dictar auto de cambio de procedimiento si, como consecuencia de las alegaciones o de oficio estimara que no es aplicable el Jurado. Y, también puede el Juez, disponer la reanudación del procedimiento en cuyo caso asume oficialmente la imputación, viniendo a convertirse dicha resolución en un acto judicial de procesamiento, el cual dará acceso a casación. En lo que respecta al sobreseimiento, el juez puede dictar mediante auto tanto el sobreseimiento libre o provisional (remisión expresa del art. 26.1

⁵⁷ VV.AA., “Cuestión prejudicial(El proceso penal), El auto de suspensión”, guías jurídicas Wolters Kluwer, http://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEAMtMSBFljTAAAkNDczNzA7Wy1KLizPw827DM9NS8kIS1xKTI_JzSktTQokzbbKLSVACWjSbaMQAAAA==WKE.--

LOTJ a los arts. 637 y 641 LECrim) como el total o parcial (consecuencia de la supletoriedad dispuesta en el art. 24.2 LOTJ)⁵⁸.

Tras la confirmación del auto de incoación del procedimiento del Jurado y con independencia de las diligencias practicadas anteriormente, se autoriza al Juez de Instrucción a practicar nuevas diligencias, tanto a instancia de parte como de oficio. Estas diligencias se caracterizan por la concentración de su práctica en la audiencia preliminar (art.27.1), tan sólo pudiendo celebrar en este momento procesal las irrepetibles o las urgentes y por la limitación de las diligencias de oficio a las dirigidas a la comprobación del hecho y respecto de las personas objeto de imputación por las partes acusadoras (art.27.3 LOTJ)⁵⁹.

3.2 Fase Intermedia: la audiencia preliminar.

La audiencia preliminar, se inicia con la práctica de las diligencias propuestas por las acusaciones y defensa que tengan relación directa con la apertura del juicio oral, en definitiva, en esta fase las partes manifiestan lo que estimen oportuno sobre la procedencia de abrir el juicio⁶⁰. El Juez, podrá denegar toda diligencia propuesta que no sea imprescindible para la adecuada decisión sobre la procedencia de la apertura del juicio oral (art 31.2º LJ) . En opinión de PÉREZ-CRUZ MARTÍN, esta disposición del art. 31.2º LJ parece inducir a que, en la audiencia preliminar, el Juez puede denegar diligencias que no hubiere denegado al resolver sobre la convocatoria de la audiencia preliminar, lo que, según el autor puede dar lugar a ciertas confusiones⁶¹.

El instructor antes de resolver sobre la procedencia de la apertura del juicio y en su caso, sobre la competencia del TJ, puede ordenar un complemento de la instrucción si lo estima conveniente. En caso de determinar la falta de competencia del TJ según lo dispuesto en la propia LOTJ, el Juez, podrá ordenar la acomodación al procedimiento que corresponda. Si considera que el que corresponde es el regulado en el Título III, del Libro IV de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, acordará la apertura del juicio oral, y remitirá la causa a la

⁵⁸ ⁴²GIMENO SENDRA, V., *Derecho Procesal Penal*, Editorial Aranzadi, Págs.764 y 765, Madrid, 2015.

⁶⁰ ARMENTA DEU,T, L., *Lecciones de Derecho Procesal*. Ed. Marcial, Pág.392, Madrid, 2012.

⁶¹ Véase PÉREZ-CRUZ MARTÍN, A.J., *Derecho Procesal Penal*, *Op.cit.* Pág. 794.

Audiencia Provincial o Juez de lo Penal competente para que prosigan el conocimiento de la causa en los términos de los artículos 792 y siguientes de dicha Ley.

Concluida la audiencia preliminar, el Juez, en el mismo acto o dentro de los tres días siguientes, decidirá mediante auto bien la apertura del juicio oral, bien el sobreseimiento de la causa. Frente al auto de sobreseimiento cabe apelación ante la AP, en cambio, frente al auto de apertura del juicio oral no cabe recurso alguno.

El auto de apertura del juicio oral delimita objetiva y subjetivamente la acusación y defensa en el plenario, no pudiendo ser enjuiciados ni otros sujetos, ni por otros hechos que los indicados en el aludido auto⁶².

3.3 La fase de juicio oral.

Una vez concluida la audiencia preliminar y practicadas, en su caso, las diligencias complementarias que el Juez de Instrucción estime procedentes, este mediante auto decretará la apertura del juicio oral. En dicho auto, en definitiva, lo que se viene a hacer es a definir el Tribunal competente para enjuiciar la causa y, todo ello atendiendo a lo establecido en los artículos 32 y 33 de la LOTJ.

3.3.1 Las cuestiones previas.

El Instructor, emplazará a las partes para que se personen en el plazo de quince días ante la AP (o bien TSJ o TS según corresponda) y así, una vez recibidas las actuaciones por el órgano competente, este designe al Magistrado-Presidente que por turno corresponda.

Al tiempo de personarse ante el Tribunal que ha de enjuiciar la causa, las partes podrán plantear al Magistrado-Presidente (art.36LOTJ): alguna de las cuestiones o excepciones previstas en el artículo 666 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal o alegar lo que estimen oportuno sobre la competencia o inadecuación del procedimiento; alegar la vulneración de algún derecho fundamental; interesar la ampliación del juicio a algún hecho respecto del cual hubiese inadmitido la apertura el Juez de Instrucción; pedir la exclusión de algún hecho sobre el que se hubiera abierto el juicio oral, si se denuncia que no estaba incluido en los escritos de acusación; impugnar los medios de prueba propuestos por las demás partes y proponer nuevos medios de prueba (en este caso, se dará traslado a las demás

⁶² VÉASE PÉREZ-CRUZ MARTÍN, A.J., *Derecho Procesal Penal*, Ed. Civitas, Pág. 796, Pamplona, 2010.

partes para que en el término de tres días puedan instar por escrito su inadmisión). Para ARMENTA DEU, lo previsto en este último caso, resulta en el procedimiento de vital importancia, ya que si la prueba ilícita llega a practicarse en el juicio ante los jurados, es de temer que, por mucho que el Magistrado-Presidente les advierta de su ilicitud e idoneidad para fundar el veredicto, tal prueba ejercerá en ellos prevenciones o prejuicios. Prevenciones que en su opinión también pueden generarse en juzgador profesional pero, sin duda, en menor medida⁶³.

Según el art.36.2 LOTJ, en caso de darse alguno de los supuestos anteriores estos se resolverán conforme lo dispuesto en los arts. 668 a 677 de la LECrim. El auto dictado por el Magistrado-Presidente resolutorio de la declinatoria y el que admita las excepciones del art.666 LECrim (cosa juzgada, prescripción del delito, amnistía o indulto) será recurrible en apelación ante el TSJ. Contra el auto de desestimación no cabrá recurso alguno.

3.3.2 Auto de hechos justiciables.

Personadas las partes y resueltas, en su caso, las cuestiones propuestas, si ello no impidiese el juicio oral, el Magistrado que vaya a presidir el Tribunal del Jurado dictará auto cuyo contenido se ajustará a las siguientes reglas: precisará el hecho o hechos justiciables, en cuya relación, se incluirán tanto los hechos alegados por las acusaciones como por la defensa. Pero, si la afirmación de uno supone la negación del otro, sólo se incluirá una proposición; se expondrán los hechos que configuren el grado de ejecución del delito y el de participación del acusado, así como la posible estimación de la exención, agravación o atenuación de la responsabilidad criminal; resolverá sobre la procedencia de los medios de prueba propuestos por las partes y sobre la anticipación de su práctica; señalará día para la vista del juicio oral.

No cabrá recurso ni contra el auto de hechos justiciables, ni contra la resolución que declare la admisión de algún medio de prueba. Aunque en este último caso si podrán las partes formular su oposición de cara a un posterior recurso.

Para PÉREZ-CRUZ MARTÍN, el auto de hechos justiciables cobra singular y especial entidad ya que concreta el objeto del juicio oral y su adecuada elaboración supone una

⁶³ ARMENTA DEU, T, L., *Lecciones de Derecho Procesal*. Ed. Marcial, Pág.393, Madrid, 2017.

pieza esencial en el éxito del TJ. También destaca este autor, en la misma línea que GIMENO SENDRA que, pese a la acentuación del legislador por que prime el principio acusatorio en la regulación del TJ, el art.37 LOTJ (auto de hechos justiciables) supone una derogación de dicho principio procesal⁶⁴.

3.3.3 La Vista del Juicio Oral.

El Magistrado-Presidente podrá decretar la celebración del juicio a puerta cerrada, oídas las partes, previa consulta al Jurado. Esta medida supone una excepción al principio de publicidad que rige en el juicio oral y ha de fundarse en razones de orden público, al respecto a la persona del ofendido o a su familia o a la protección de derechos y libertades (arts.680 LECrim y 232 LOPJ).

El acusado se situará en lugar que permita la inmediata comunicación con los defensores, para así facilitar el derecho de defensa dentro del juicio oral y cuya vulneración entiende SALOM ESCRIVA y PÉREZ-CRUZ MARTÍN, podría suponer la nulidad del juicio al causar una evidente indefensión y contravenir lo dispuesto en el art.42.2LOTJ (comunicación del acusado con los defensores)⁶⁵.

La celebración del juicio oral requiere la asistencia del acusado y del abogado defensor, no pudiendo por tanto, celebrarse el juicio en ausencia del acusado, salvo que, hubiere varios acusados y alguno de ellos dejase de comparecer sin motivo legítimo, apreciado por el Juez o Tribunal, pudiendo éste acordar, oídas las partes, la continuación del juicio para los restantes (art.786 LECrim). La ausencia injustificada del acusado no suspenderá la celebración ni la resolución del juicio, siempre que conste habersele citado con las formalidades prescritas en la Ley, a no ser que el Juez, de oficio o a instancia de parte, crea necesaria la declaración de aquel (art.971 LECrim).

Tras la constitución del TJ, comenzará el juicio oral según lo dispuesto en los arts.680 y ss. LECrim. El Letrado de la Administración de Justicia procederá a la lectura de calificación de las partes y estas expondrán ante el jurado lo que estimen pertinente, e incluso, podrán proponer nuevas pruebas que puedan practicarse durante el juicio.

Si bien la práctica de la prueba se regulará según lo establecido en la LECrim para el procedimiento ordinario, la LOTJ en su art.46, viene a establecer una serie de

⁶⁴ PÉREZ-CRUZ MARTÍN, A.J., *Derecho Procesal Penal*, Op.cit. pág. 799.

⁶⁵ PÉREZ-CRUZ MARTÍN, A.J., *Derecho Procesal Penal*, Op.cit. Pág. 799.

especialidades que TOMÉ GARCÍA justifica con base a las particulares especialidades debidas a la participación de los jurados y al deseo del legislador de negar valor probatorio a las diligencias sumariales⁶⁶. Estas especialidades probatorias que establece el art.46LJ son las siguientes: los jurados, por medio del Magistrado-presidente y previa declaración de pertinencia, podrán dirigir, mediante escrito, a testigos, peritos y acusados las preguntas que estimen conducentes a fijar y aclarar los hechos sobre los que verse la prueba; los jurados verán por sí los libros, documentos, papeles y demás piezas de convicción a que se refiere el artículo 726 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal; para la prueba de inspección ocular, se constituirá el Tribunal en su integridad, con los jurados, en el lugar del suceso; las diligencias remitidas por el Juez Instructor podrán ser exhibidas a los jurados en la práctica de la prueba; el Ministerio Fiscal, los letrados de la acusación y los de la defensa podrán interrogar al acusado, testigos y peritos sobre las contradicciones que estimen que existen entre lo que manifiesten en el juicio oral y lo dicho en la fase de instrucción. Sin embargo, no podrá darse lectura a dichas previas declaraciones, aunque se unirá al acta el testimonio que quien interroga debe presentar en el acto⁶⁷. Las declaraciones efectuadas en la fase de instrucción, salvo las resultantes de prueba anticipada, no tendrán valor probatorio de los hechos en ellas afirmados.

Dispone el art.48.1LOTJ, que las partes podrán modificar sus conclusiones provisionales. El Magistrado-presidente, requerirá a la acusación y a la defensa para que manifiesten si ratifican o modifican las conclusiones de los escritos inicialmente presentados y para que expongan oralmente cuanto estimen procedente sobre la valoración de la prueba y la calificación jurídica de los hechos. El requerimiento podrá extenderse a solicitar del Ministerio Fiscal y de los letrados un mayor esclarecimiento de hechos concretos de la prueba y la valoración jurídica de los hechos, sometiéndoles a debate una o varias preguntas sobre puntos determinados (art.788.3LECrim). Cuando, en sus conclusiones definitivas, la acusación cambie la tipificación penal de los hechos o se aprecien un mayor grado de participación o de ejecución o circunstancias de agravación de la pena, el Juez o Tribunal podrá considerar un aplazamiento de la sesión, hasta el

⁶⁶TOMÉ GARCÍA, J.A., *El Tribunal del Jurado: competencia, composición y procedimiento*, Edit. Edersa, Pág.184, Madrid, 1996.

⁶⁷ La jurisprudencia (STS, Sala 2ª, 19 de Abril de 2000 y 30 de octubre de 2001) ha venido a decir que, en este supuesto sobre valoración de las diligencias sumariales, no existe una doble regulación entre la LECrim y la LOTJ. La LJ, establece que en caso de contradicciones y retractaciones entre lo dicho en juicio oral y lo declarado en la instrucción de la causa por testigos, peritos o acusados, la parte de la declaración sumarial se incorporará al acta para que, los propios jurados puedan valorar el alcance de las contradicciones, valorándolas a efectos probatorios conforme a su recta conciencia.

límite de diez días, a petición de la defensa, a fin de que ésta pueda preparar adecuadamente sus alegaciones y, en su caso, aportar los elementos probatorios y de descargo que estime convenientes (art.788.4LECrim). Por último, el art.48.4LOTJ dispone que, aun cuando en sus conclusiones definitivas las partes calificasen los hechos como constitutivos de un delito de los no atribuidos al enjuiciamiento del Tribunal del Jurado, éste continuará conociendo⁶⁸. Esta previsión del art.48.4LOTJ, es criticada por GÓMEZ COLOMER pues entiende que: “el principio de economía procesal no puede justificar la infracción del criterio objetivo de la competencia penal, criterio que de ser infringido, conlleva necesariamente la nulidad de todas las actuaciones procesales practicadas”⁶⁹.

La disolución del Jurado, dispone la exposición de motivos de la LOTJ, constituye una de las más llamativas novedades respecto de nuestra experiencia histórica y una proclamación del derecho fundamental de la presunción de inocencia. Como antecedente en el derecho comparado, cabe citar la previsión de las reglas federales para el procedimiento criminal en los Estados Unidos de América que permiten instar la disolución del Jurado después de terminada la prueba de ambas partes, si dicha prueba fuera insuficiente para sostener la convicción por dicho delito o delitos. En definitiva, mediante este mecanismo se resuelven diversas situaciones tendentes a aligerar el juicio, tan pronto como se advierte que no tiene sentido su continuación, destacando que a pesar del rótulo común, los casos previstos en la Ley obedecen a circunstancias distintas⁷⁰: por suspensión del juicio oral, el art.47LOTJ, dispone que el Magistrado-presidente podrá decidir la disolución del Jurado, que acordará, en todo caso, siempre que dicha suspensión se haya de prolongar durante cinco o más días; por inexistencia de prueba de cargo⁷¹, una vez concluidos los informes de la acusación, la defensa puede solicitar del Magistrado-presidente, o éste decidir de oficio, la disolución del Jurado si estima que del juicio no resulta la existencia de prueba de cargo que pueda fundar una condena del acusado. Si la

⁶⁸ VV.AA., “Conclusiones definitivas en el juicio oral”, Guías jurídicas Wolters Kluwer, <http://guiasjuridicas.wolterskluwer.es>

⁶⁹ PÉREZ-CRUZ MARTÍN, A.J., *Derecho Procesal Penal*, Op.cit. p.806.

⁷⁰ RAMOS MÉNDEZ, F., *Enjuiciamiento Criminal*, Editorial Atelier, Pág.450, Barcelona, 2016.

⁷¹ Esta previsión legal ha sido objeto de crítica por la doctrina: GIMENO SENDRA, sostiene que el art.49LJ, se fundamenta en un principio de desconfianza hacia el jurado difícilmente comprensible. MIRANDA ESTAMPA, entiende que implica una usurpación de funciones que legalmente corresponde a los jurados. NARVÁEZ RODRÍGUEZ, afirma que la solución implica una frustración de la expectativa y derecho de los jurados a expresar opinión sobre los hechos. LÓPEZ-MUÑOZ Y LARRAZ, opina que, supone colocar al Magistrado-Presidente en la tesitura de tomar partido asumiendo, una función de valoración de pruebas que no le corresponde por ser privativa del Jurado, especialmente cuando ya toda la prueba ha sido practicada ante él, con todas las garantías procesales.

inexistencia de prueba de cargo sólo afecta a algunos hechos o acusados, el Magistrado-presidente podrá decidir que no ha lugar a emitir veredicto en relación con los mismos; por conformidad de las partes, si las partes interesaren que se dicte sentencia de conformidad con el escrito de calificación que solicite pena de mayor gravedad, o con el que presentaren en el acto, suscrito por todas, sin inclusión de otros hechos que los objeto de juicio, ni calificación más grave que la incluida en las conclusiones provisionales. La pena conformada no podrá exceder de seis años de privación de libertad, sola o conjuntamente con las de multa y privación de derechos. El Magistrado-presidente dictará la sentencia que corresponda, atendidos los hechos admitidos por las partes, pero, si entendiese que existen motivos bastantes para estimar que el hecho justiciable no ha sido perpetrado o que no lo fue por el acusado, no disolverá el Jurado y mandará seguir el juicio. Asimismo, si el Magistrado-presidente entendiera que los hechos aceptados por las partes pudieran no ser constitutivos de delito, o que pueda resultar la concurrencia de una causa de exención o de preceptiva atenuación, no disolverá el Jurado, y, previa audiencia de las partes, someterá a aquél por escrito el objeto del veredicto; por desistimiento en la petición de condena, cuando el Ministerio Fiscal y demás partes acusadoras, en sus conclusiones definitivas, o en cualquier momento anterior del juicio, manifestasen que desisten de la petición de condena del acusado, el Magistrado-presidente disolverá el Jurado y dictará sentencia absolutoria⁷²; por imposibilidad de obtención del veredicto, si después de una tercera devolución permaneciesen sin subsanar los defectos denunciados o no se hubiesen obtenido las necesarias mayorías, el Jurado será disuelto y se convocará juicio oral con un nuevo Jurado. Si celebrado el nuevo juicio no se obtuviere un veredicto por parte del segundo Jurado, por cualquiera de las causas previstas en el apartado anterior, el Magistrado-presidente procederá a disolver el Jurado y dictará sentencia absolutoria (art.65LOTJ). Por cese en sus funciones, tras la lectura del veredicto, el Jurado cesará en las mismas. Hasta ese momento los suplentes habrán permanecido a disposición del Tribunal en el lugar que se les indique (art.66.1LOTJ).

3.4 El Veredicto.

⁷² Señala MUERZA ESPARZA que, si la retirada de la acusación no se efectúa por todas las acusaciones, continuará el juicio respecto de los hechos y personas contra quienes se mantenga la pretensión penal.

Concluido el juicio oral, después de producidos los informes y oídos los acusados, el Magistrado-presidente procederá a someter al Jurado por escrito el objeto del veredicto⁷³. El contenido del objeto del veredicto, según CALDERÓN CEREZO, por influencia del modelo anglosajón, debe ser meramente fáctico sobre la culpabilidad del acusado por su participación en el hecho, previa declaración como probados de los hechos, excluyéndose cualquier referencia al nomen iuris delictivo⁷⁴. Según ALMELA VICH y en coincidencia con PÉREZ-CRUZ MARTÍN, el Magistrado-Presidente ha de ser respetuoso con los planteamientos y las tesis de las partes, procurando no introducir en la redacción del documento matices u opiniones propias, evitando la confusión y la manipulación del Jurado, a quien le tienen que llegar los hechos lo más claro y sencillo que pueda ser⁷⁵.

El objeto del veredicto deberá contener según el art.52.1 LOTJ: en párrafos separados y numerados los hechos alegados por las partes y que el Jurado deberá declarar probados o no, diferenciando entre los que fueren contrarios al acusado y los que resultaren favorables. No podrá incluir en un mismo párrafo hechos favorables y desfavorables o hechos de los que unos sean susceptibles de tenerse por probados y otros no; los hechos alegados que puedan determinar la estimación de una causa de exención de responsabilidad, realizándose en párrafos y separados y numerados; incluirá, en párrafos sucesivos, numerados y separados, la narración del hecho que determine el grado de ejecución, participación y modificación de la responsabilidad; el hecho delictivo por el cual el acusado habrá de ser declarado culpable o no culpable; si fueren enjuiciados diversos delitos, efectuará la redacción anterior separada y sucesivamente por cada delito; igual hará si fueren varios los acusados; el Magistrado-presidente, a la vista del resultado de la prueba, podrá añadir hechos o calificaciones jurídicas favorables al acusado siempre que no impliquen una variación sustancial del hecho justiciable, pero en ningún caso podrá, disentir del resultado en la sentencia de la deliberación y motivación del Jurado plasmado en el acta de votación, ni tampoco podrá completar los hechos declarados probados por el Jurado, aunque concurran pruebas de cargo que pudieran justificar añadidos o rectificaciones⁷⁶.

⁷³ La STS, Sala 2ª, de 30 de enero de 1998, respecto del objeto del veredicto, establece que: "... una defectuosa redacción o un contenido incompleto o incoherente de dicho documento habrá de implicar insoslayablemente el defectuoso enjuiciamiento penal...".

⁷⁴ CALDERÓN CEREZO, A., *Derecho Procesal Penal*, Ed. Dykinson, Pág. 174, 2002.

⁷⁵ PÉREZ-CRUZ MARTÍN, A.J., *Derecho Procesal Penal*, Op. Cit. p. 810.

⁷⁶ De URBANO CASTRILLO, E., Saavedra Ruiz, J., *Estructura y motivación del Veredicto emitido por el TJ*, Ed. Aranzadi, 2012.

Si el Magistrado-Presidente entendiéndose que de la prueba deriva un hecho que implique tal variación sustancial, ordenará deducir el correspondiente tanto de culpa, teniendo en cuenta la imposibilidad de añadir de oficio hechos nuevos (STS, Sala 2ª, de 28 de abril de 1998). Asimismo, el Magistrado-Presidente someterá, en su caso, al Jurado la aplicación de los beneficios de remisión condicional de la pena y la petición o no de indulto⁷⁷.

Antes de entregar a los jurados el escrito con el objeto del veredicto, el Magistrado-Presidente oír a las partes, que podrán solicitar las inclusiones o exclusiones que estimen pertinentes, decidiendo aquél de plano lo que corresponda. Las partes cuyas peticiones fueran rechazadas podrán formular protesta a los efectos del recurso que haya lugar contra la sentencia y el Secretario del Tribunal del Jurado incorporará el escrito con el objeto del veredicto al acta del juicio, entregando copia de ésta a las partes y a cada uno de los jurados, y hará constar en aquélla las peticiones de las partes que fueren denegadas (art.53LOTJ).

Tras la redacción del objeto del veredicto, el Magistrado-Presidente en audiencia pública, con asistencia del Secretario⁷⁸, y en presencia de las partes, procederá a hacerles entrega a los jurados del escrito con el objeto del veredicto. Al mismo tiempo, les instruirá sobre el contenido de la función que tienen conferida, reglas que rigen su deliberación y votación y la forma en que deben reflejar su veredicto. También les expondrá detenidamente, en forma que puedan entender, la naturaleza de los hechos sobre los que haya versado la discusión, determinando las circunstancias constitutivas del delito imputado a los acusados y las que se refieran a supuestos de exención o modificación de la responsabilidad. Todo ello con referencia a los hechos y delitos recogidos. Por último, cuidará el Magistrado-Presidente de no hacer alusión alguna a su opinión sobre el resultado probatorio, pero sí sobre la necesidad de que no atiendan a aquellos medios probatorios cuya ilicitud o nulidad hubiese sido declarada por él. Y asimismo informará que, si tras la deliberación no les hubiese sido posible resolver las dudas que tuvieran sobre la prueba, deberán decidir en el sentido más favorable al acusado. Permite la Ley que, aún sin mediar petición de los jurados, pueda el Magistrado impartir aquellas instrucciones que tienden a evitar una innecesaria prolongación de la liberación. Se trata

⁷⁷ La STSJ de Andalucía, de 5 de marzo de 1997, establece que no es obligatorio, ni vinculante.

⁷⁸ Pese al reciente cambio de nombre de los Secretarios Judiciales por el de Letrados de la Administración de Justicia, en la mayoría de normas continúan apareciendo como Secretarios.

de evitar que la inexperiencia de los deliberantes, produzca una injustificada dilación en la emisión del veredicto que afectaría al prestigio de la Institución. También se trata de impedir que las instrucciones a los jurados puedan extenderse a aspectos en los que los jurados deben y pueden actuar con espontaneidad⁷⁹. En definitiva, se trata de suplir la falta de conocimientos jurídicos de los jurados pero, siempre evitando influir en los jurados.

Seguidamente el Jurado se retirará a la sala destinada para su deliberación, presididos inicialmente por aquél cuyo nombre fuese el primero en salir en el sorteo, procederán a elegir al portavoz. La deliberación será secreta⁸⁰, sin que ninguno de los jurados pueda revelar lo en ella manifestado. La deliberación tendrá lugar a puerta cerrada, sin que les sea permitida comunicación con persona alguna hasta que hayan emitido el veredicto, adoptándose por el Magistrado-Presidente las medidas oportunas al efecto. Si la deliberación durase tanto tiempo que fuese necesario el descanso, el Magistrado-Presidente, por sí o a petición del Jurado, lo autorizará, manteniendo la incomunicación. Se prevé, el tramite de ampliación de las instrucciones al jurado, por el Magistrado-Presidente, en comparecencia de aquel en audiencia pública, asistido del Secretario y en presencia del Ministerio Fiscal y demás partes, cuando alguno de los jurados tuviere duda sobre cualquiera de los aspectos del objeto del veredicto o cuando hayan transcurrido dos días desde el inicio de la deliberación sin que los jurados hicieren entrega del acta de la votación (art.57 LOTJ).

La votación será nominal (para así poder identificar la abstención prohibida en la Ley), en alta voz y por orden alfabético, votando en último lugar el portavoz. Ninguno de los jurados podrá abstenerse de votar. Si alguno insistiere en abstenerse, después de requerido por el portavoz, se hará constar en acta y, en su momento, será sancionado por el Magistrado-Presidente con 450€ de multa. Si, hecha la constancia y reiterado el requerimiento, persistiera la negativa de voto, se dejará nueva constancia en acta de la que se deducirá el testimonio correspondiente para exacción de la derivada responsabilidad penal⁸¹. En todo caso, la abstención se entenderá voto a favor de no

⁷⁹ PÉREZ-CRUZ MARTÍN, A.J., *Derecho Procesal Penal*, Ed. Civitas, Pág. 812, Pamplona, 2010.

⁸⁰ Según la DA segunda 2º LJ, la revelación por los jurados de la deliberación implicará la responsabilidad penal de los mismos, pudiéndose imponer la pena de arresto mayor y multa de 600 a 3000€.

⁸¹ Según la DA segunda 1º LJ, los jurados que abandonen sus funciones sin causa legítima, o incumplan las obligaciones que les imponen los artículos 41.4 y 58.2 incurrirán en la pena de multa de 600 a 3000€.

considerar probado el hecho perjudicial para la defensa y de la no culpabilidad del acusado.

La propia LOTJ en sus artículos 59 y 60, diferencia la votación sobre los hechos de la votación sobre la culpabilidad o inculpabilidad, remisión condicional de la petición y petición de indulto. Respecto a la votación sobre los hechos, el portavoz someterá a votación cada uno de los párrafos en que se describen los hechos, tal y como fueron propuestos por el Magistrado-Presidente. Los jurados votarán si estiman probados o no dichos hechos. Para ser declarados tales, se requiere siete votos, al menos, cuando fuesen contrarios al acusado, y cinco votos, cuando fuesen favorables. Si no se obtuviese dicha mayoría, podrá someterse a votación el correspondiente hecho con las precisiones que se estimen pertinentes por quien proponga la alternativa y, nuevamente redactado así el párrafo, será sometido a votación hasta obtener la indicada mayoría, no pudiendo suponer dejar de someter a votación la parte del hecho propuesta por el Magistrado-Presidente, pero sí podrá incluirse un párrafo nuevo, o no propuesto, siempre que no suponga una alteración sustancial ni determine una agravación de la responsabilidad imputada por la acusación. En lo que respecta a la votación sobre la culpabilidad o inculpabilidad, remisión condicional de la petición y petición de indulto. Habiéndose obtenido la mayoría necesaria en la votación sobre los hechos, se someterá a votación la culpabilidad o inculpabilidad de cada acusado por cada delito imputado, siendo necesarios siete votos para establecer la culpabilidad y cinco votos para establecer la inculpabilidad, mientras que la aplicación al culpable de los beneficios de remisión condicional de la pena y/o la petición de indulto en la sentencia requerirán el voto favorable de cinco jurados.

La propia LOTJ en su exposición de motivos establece que, sin duda la regla de decisión que exige la unanimidad en el sentido de la misma para tener por producido el veredicto, se presenta como la más adecuada para compeler a los jurados a un debate más rico. Sin embargo, tal regla lleva implícito un elevadísimo riesgo de fracaso de no alcanzarse tal unanimidad. Una adecuada transacción entre los objetivos de una deliberación indirectamente orientada a la votación desde su inicio, por formación de fáciles mayorías simples, y la evitación de excesivas disoluciones del Jurado, que puedan venir motivadas por la simple e injustificable obstinación de uno o pocos jurados, ha aconsejado, al menos en el inicio del funcionamiento de la Institución, una regla de decisión menos exigente.

La STS, Sala 2ª, núm. 1775/2000, de 17 noviembre, al igual que, la STS de la misma Sala, de 11 de marzo de 1998, dicen que, el acta del que habla el art. 61 de la LOTJ no es

realmente un acta, sino es propiamente el veredicto, por lo que hubiera sido mejor que la Ley empleara otra expresión para evitar confusiones, pero se deduce de los términos del artículo que examinamos que es del veredicto de lo que en él se trata y deberá contener en todo caso lo siguiente: declaración de los hechos probados, indicándose si dicha declaración se realiza por unanimidad o mayoría; declaración de los hechos no probados, con indicación de si se obtuvo por unanimidad o mayoría⁸²; declaración de culpabilidad o inculpabilidad del acusado del hecho delictivo imputado, incluyéndose un pronunciamiento por separado por cada delito y acusado; exposición sucinta⁸³ de los elementos de convicción apreciados por el Jurado. Respecto a este último punto los Magistrados MARTÍN PALLIN Y ANDRÉS IBAÑEZ, en la STS, Sala 2ª, de 12 de marzo de 2003 (“caso Wanninkhof”), ponen de manifiesto que la motivación del veredicto constituye una de las novedades más sorprendentes de la LJ que, constituye una desnaturalización del Jurado tradicional y cuya ausencia ha sido una de las causas más frecuentes de anulación del veredicto del Jurado⁸⁴. Finalmente, El acta será redactada por el portavoz, a no ser que disienta del parecer mayoritario, en cuyo caso los jurados designarán al redactor y si lo solicitara el portavoz, el Magistrado-presidente podrá autorizar que el Secretario o un oficial le auxilie, estrictamente en la confección o escrituración del acta. En los mismos términos podrá solicitarlo quien haya sido designado redactor en sustitución de aquél. El acta será firmada por todos los jurados, haciéndolo el portavoz por el que no pueda hacerlo por sí. Si alguno de los jurados se negara a firmar, se hará constar en el acta tal circunstancia. Una vez extendida el acta, lo harán saber al Magistrado-presidente entregándole una copia. Este, salvo que proceda la devolución⁸⁵, convocará a las partes por un medio que permita su inmediata recepción

⁸² Estos requisitos, son una lógica consecuencia del art.20.3CE, que exige la motivación de las resoluciones judiciales.

⁸³ La motivación del veredicto ha sido reiteradamente expresada por el TS (SSTS, Sala 2ª, 11 de marzo de 1998,3 y 19 de abril de 2001), aunque no ha de exigirse con el mismo grado de razonamiento intelectual y técnico que a Jueces profesionales. GRANADOS CALERO, vincula la motivación del veredicto a las condiciones de mérito y capacidad adecuadas al ejercicio de las funciones públicas que deben ejercer los jurados. Por su parte MONTERO AROCA Y FLORS MATIES, se muestran a favor de la existencia de un subsistema en cuanto a la motivación del veredicto al sostener que este precisa de la obtención del convencimiento, sin el cual no puede afirmarse cumplida la exigencia legal.

⁸⁴ PÉREZ-CRUZ MARTÍN, A.J., *Derecho Procesal Penal*, Ed. Civitas, 2010, Pamplona. Pág. 816.

⁸⁵El art.63LOTJ, contempla la devolución del acta por el Magistrado-Presidente, cuando este apreciare alguna de las siguientes causas: que no se ha pronunciado sobre la totalidad de los hechos; que no se ha pronunciado sobre la culpabilidad o inculpabilidad de todos los acusados y respecto de la totalidad de los hechos delictivos imputados; que no se ha obtenido en alguna de las votaciones sobre dichos puntos la mayoría necesaria; que los diversos pronunciamientos son contradictorios, bien los relativos a los hechos declarados probados entre sí, bien el pronunciamiento de culpabilidad respecto de dicha declaración de

para que, seguidamente, se lea el veredicto en audiencia pública por el portavoz del Jurado⁸⁶.

3.5 Sentencia.

Las resoluciones de los Jueces y Tribunales que tengan carácter jurisdiccional y decidan definitivamente el pleito o causa en cualquier instancia o recurso se denominarán sentencias. Las sentencias se formularán expresando, tras un encabezamiento, en párrafos separados y numerados, los antecedentes de hecho, hechos probados, en su caso, los fundamentos de derecho y, por último, el fallo. Serán firmadas por el Juez, Magistrado o Magistrados que las dicten. Y al notificarse la resolución a las partes se indicará si la misma es o no firme y, en su caso, los recursos que procedan, órgano ante el que deben interponerse y plazo para ello (Arts.245 y 248.3 LOPJ).

El Magistrado-presidente del Jurado, procederá a dictar sentencia en la forma ordenada en el párrafo anterior, incluyendo, como hechos probados y delito objeto de condena o absolución, el contenido correspondiente del veredicto (art 70.1 LOTJ). Por tanto, el Magistrado queda vinculado por el jurado a la hora de dictar sentencia, vinculación que se refleja en la medida en que: si el veredicto fuese de inculpabilidad, el Magistrado-presidente dictará en el acto sentencia absolutoria del acusado a que se refiera, ordenando, en su caso, la inmediata puesta en libertad y si el veredicto fuese de culpabilidad, el Magistrado-presidente concederá la palabra al Fiscal y demás partes para que, por su orden, informen sobre la pena o medidas que debe imponerse a cada uno de los declarados culpables y sobre la responsabilidad civil y la sentencia concretará la existencia de prueba de cargo exigida por la garantía constitucional de presunción de inocencia.

La motivación de la sentencia en el proceso ante el Tribunal del Jurado, aparece reforzada al exigirse una doble expresión de la prueba de los hechos, tanto en el veredicto como en la sentencia (STS, Sala 2ª, 21 de febrero de 2001). Esta preocupación por la motivación se aprecia en la EM de la LOTJ ya que, se exige al Magistrado que con independencia de

hechos probados; que se ha incurrido en algún defecto relevante en el procedimiento de deliberación y votación.

⁸⁶ GARBERÍ LLOBREGAT,J., “Formación y contenidos del objeto del veredicto en la nueva LOTJ”, Diario La Ley, Ed. La Ley, 2001.

la motivación que los jurados hagan de la valoración de la prueba existente, éste ha de motivar por qué consideró que existía dicha prueba sobre la que autorizó el veredicto⁸⁷.

3.6 Sistema de recursos.

El sistema de recursos en el proceso ante el Tribunal del Jurado, no se encuentra regulado en la LOTJ sino que, según lo dispuesto en el propio art.24.2 LOTJ, debemos acudir de forma supletoria a lo dispuesto en la LECrim, en concreto, al sistema de recursos previsto en el procedimiento ordinario. Para PÉREZ-CRUZ MARTÍN, es necesario poner de manifiesto la falta de racionalidad del sistema impugnatorio español, puesto que este no se articula en función del delito, sino por razones coyunturales, en concreto, por cambio de la política legislativa. En este mismo sentido se ha pronunciado GÓMEZ DE LIAÑO, quien considera que, el recurso de apelación en el procedimiento ante el Jurado, supone una discriminación en relación con otros delitos graves no sometidos al Jurado sino al procedimiento ordinario de única instancia ante la AP, que carecen de la posibilidad de plantear recurso de apelación⁸⁸.

Serán recurribles en apelación las sentencias dictadas en el ámbito de la AP, y en primera instancia, por el Magistrado-Presidente del TJ y los autos dictados por el mismo resolviendo las cuestiones del art.36 LOTJ (cuestiones previas). En atención a la naturaleza de este recurso, se puede decir que no se trata de un recurso ordinario sino que, está condicionado a que concurren algunos de los motivos especiales previstos en el art 846 LECrim: que en el procedimiento o en la sentencia se haya incurrido en quebrantamiento de las normas y garantías procesales, que causare indefensión, si se hubiere efectuado la oportuna reclamación de subsanación; que la sentencia haya incurrido en infracción de precepto constitucional o legal en la calificación jurídica de los hechos o en la determinación de la pena, o de las medidas de seguridad o de la responsabilidad civil; que se hubiese solicitado la disolución del Jurado por inexistencia de prueba de cargo, y tal petición se hubiere desestimado indebidamente; que se hubiese acordado la disolución del Jurado y no procediese hacerlo; que se hubiese vulnerado el derecho a la presunción de inocencia porque, atendida la prueba practicada en el juicio, carece de toda base razonable la condena impuesta.

⁸⁷ PÉREZ-CRUZ MARTÍN, A.J., *Derecho Procesal Penal*, Op.Cit, p.818.

⁸⁸ GÓMEZ DE LIAÑO GONZALEZ,F., *EL Proceso Penal: tratamiento jurisprudencial*, Ed. Forum, Pág.492, Barcelona, 2004.

Podrán interponer el recurso de apelación: el Ministerio Fiscal, el condenado, las demás partes y el exento de responsabilidad criminal si se le impusiere una medida de seguridad o se declarase su responsabilidad civil conforme al CP. El plazo de interposición es de diez días y se presentará ante el Magistrado-Presidente en la Secretaría de la AP. Emplazándose a las partes ante la Sala de lo Civil y Penal del TSJ. En el supuesto de que la sentencia estime la existencia de un quebrantamiento de las normas y garantías procesales que han originado indefensión, o la improcedencia de la disolución del Jurado, se devuelve la causa a la Audiencia para la celebración de nuevo juicio⁸⁹.

Finalmente, las sentencias dictadas por la Sala de lo Civil y Penal del TSJ en única o en segunda instancia serán susceptible de recurso de casación por infracción de Ley o quebrantamiento de forma. Sin embargo, la posibilidad de recurrir en casación las sentencias dictadas por el TJ constituido en el ámbito del TS en casos de aforamiento devienen en imposible habida cuenta de la doctrina del TS contraria a la constitución de dicho TJ en el ámbito del supremo órgano jurisdiccional (ATS de 9 de febrero de 1999)⁹⁰. El Diputado de Izquierda Unida López Garrido, llegó a proponer para este tipo de casos, articular una Segunda Instancia ante el propio TS, de la que conociera su Sala 2ª compuesta exclusivamente por Jueces técnicos⁹¹. Hasta ahora nunca se ha constituido el TJ en el ámbito de nuestro máximo órgano jurisdiccional.

⁸⁹ VV.AA., “El Recurso de apelación Penal”, guías jurídicas Wolters Kluwer, <http://guiasjuridicas.wolterskluwer.es>.

⁹⁰ PÉREZ-CRUZ MARTÍN, A.J., *Derecho Procesal Penal*, Op.Cit. p. 827.

⁹¹ GIMENO SENDRA, V., *LOTJ, comentarios prácticos al nuevo proceso penal ante el TJ*, Ed.Colex, Pág.66, Madrid, 1996.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- El Tribunal del Jurado en España, se caracteriza por ser un Jurado tipo anglosajón pero que tiene ciertas peculiaridades que lo hacen especial, como la existencia de la posibilidad de plantear recurso de apelación, la sujeción de responsabilidad de los Jurados y la obligación de motivar el veredicto. En concreto, esta última característica – la obligación de motivar las sentencias- es inconcebible en un Tribunal del Jurado tipo anglosajón puro, pero es imprescindible en nuestro Ordenamiento jurídico a tenor de lo dispuesto en el art.120.3 CE. Esto hace que el modelo híbrido de Jurado español sea procedimentalmente deficiente y, que por tanto, hubiere sido más recomendable haber apostado por un Jurado escabinado desde un principio. Además, el modelo escabinado otorga una mayor participación al ciudadano en su función jurisdiccional puesto que, este no sólo participa en las cuestiones fácticas sino también sobre cuestiones de aplicación del derecho penal durante el procedimiento.

SEGUNDA.- La previsión constitucional del Jurado responde más al interés por parte del Constituyente de mostrar una ruptura con el anterior régimen totalitario, mediante la previsión de todos los mecanismos considerados democráticos en la Constitución, que al de atender a una demanda de la sociedad, de la doctrina o de los propios Jueces y Magistrados.

TERCERA.- Los delitos que, la propia LOTJ atribuye a la competencia del Jurado (cohecho, malversación, tráfico de influencias, etc.) son, en su mayoría, muy técnicos, difícilmente comprensibles para un ciudadano lego en Derecho y contienen cuestiones fácticas difíciles de concretar incluso para los propios Jueces y Magistrados. Por tanto, a la hora de determinar la competencia de los asuntos que atañen al Jurado no se tiene en cuenta la gravedad de la pena o cualquier criterio objetivo para determinarla. Todo esto, provoca una modificación de los hechos por parte de los jueces para evitar el enjuiciamiento por parte del jurado (amenazas que se convierten en coacciones) y también da lugar a favorecer la conformidad. Sin embargo, otros delitos que son tal vez menos técnicos y que, podrían ser mas adecuados para su conocimiento por el Jurado, además

de causar un mayor impacto y preocupación en la ciudadanía (como los delitos sexuales, contra la propiedad o la libertad de expresión), quedan excluidos de su conocimiento.

CUARTA.- El sistema de recursos español, depende de los vaivenes de la política legislativa, y por tanto, obvia el delito y hace que todo el sistema carezca de racionalidad. En el caso concreto del Tribunal del Jurado, la posibilidad de plantear el Recurso de apelación hace que, el enjuiciado por este tipo de Tribunal goce de una mayor capacidad impugnatoria frente al enjuiciado por un procedimiento ordinario de única instancia ante la AP, que no podrá presentar este recurso.

QUINTA.- En lo que respecta al procedimiento ante el TJ, la vista que es la parte del mismo que guarda una mayor diferencia respecto a otros procedimientos penales, es a su vez la que tiene un menor desarrollo legislativo y una menor claridad en la LOTJ y por tanto, la que crea una mayor incertidumbre. Por el contrario, otras partes del procedimiento ante el Jurado que, son iguales a las de cualquier otro proceso penal y que, remiten a la LECrim y a la LOPJ, tienen un mayor desarrollo en la propia LOTJ de forma comparativa.

BIBLIOGRAFÍA

ALEJANDRE, J.A., *La Justicia Popular en España*, Universidad Complutense de Madrid, 1981.

ALONSO ROMERO, P., *El Proceso penal del Antiguo Régimen*, Universidad de Salamanca, 1979.

ALZAGA VILLAAMIL, O., *Comentario sistemático a la CE de 1978*, Ed. Marcial Pons, Madrid, 2016.

ARMENTA DEU, T., *Lecciones de Derecho Procesal*. Ed. Marcial, Madrid, 2017.

ASENCIO MELLADO, J.M., *Derecho Procesal Penal*, Editorial Tirant lo Blanch, Valencia, 2015.

CALDERÓN CERESO, A., *Derecho Procesal Penal*. Ed. Dykinson, 2002.

DE LA OLIVA SANTOS, A., *Derecho Procesal Penal*, Editorial universitaria Ramón Areces, 2007.

DE URBANO CASTRILLO, E., SAAVEDRA RUIZ, J., *Estructura y motivación del Veredicto emitido por el TJ*, Ed. Aranzadi, 2012.

FAIREN GUILLÉN, V., *El Jurado*, Editorial Marcial Pons, 1997.

GARBERÍ LLOBREGAT, J., “Formación y contenidos del objeto del veredicto en la nueva LOTJ”, *Diario La Ley*, Ed. La Ley, 2001. <https://laleydigital-laley-es>.

GIMENO SENDRA, V., *Derecho Procesal Penal*, Editorial Aranzadi, Madrid, 2015.

GIMENO SENDRA, V., *Introducción al Derecho Procesal*, Editorial Colex, Madrid, 2015.

GIMENO SENDRA, V., *LOTJ, comentarios prácticos al nuevo proceso penal ante el TJ*, Ed. Colex, Madrid, 1996.

GÓMEZ COLOMER, J.L., *El jurado español: ley y práctica, revista internacional de derecho penal*, Vol.72, P.285-312.- Ed. Editions Eres, 2001.

GÓMEZ DE LIAÑO GONZALEZ, F., *EL Proceso Penal: tratamiento jurisprudencial*, Ed. Forum, Barcelona, 2004.

GÓMEZ RIVERO, R., *El Tribunal del Jurado en Albacete (1888-1936)*, Albacete, 1999.

GÓNZALEZ PILLADO, E., VILLAGOMEZ, M., “*El Tribunal del Jurado*”, Boletín Oficial del Estado, 2010, <https://libros-revistas-derecho.vlex.es/vid/tribunal-jurado-389654>.

LÓPEZ SIMÓ, F., “Competencia del Tribunal del Jurado”, Ed. V.lex España, <https://app.vlex.com>.

LORCA NAVARRETE, A.M., “La conceptualización del Tribunal del Jurado como Tribunal de Justicia”, Diario la Ley, Ed. La Ley, 2003.

MORANT VIDAL, J., *Preguntas y respuestas sobre el Tribunal del Jurado*, Editorial Comares, Granada, 2003.

PÉREZ-CRUZ MARTÍN, A.J., *Derecho Procesal Penal*, Ed. Civitas, Pamplona, 2010.

PRIETO CASTRO, L., *Manual de Derecho Procesal Civil*, Madrid, 1959.

RAMOS MÉNDEZ, F., *Enjuiciamiento Criminal*, Editorial Atelier, Barcelona, 2016.

TOMÁS Y VALIENTE, F., *Manual de Historia del Derecho Español*, Editorial Tecnos, Madrid, 2004.

TOMÉ GARCÍA, J.A., *El Tribunal del Jurado: competencia, composición y procedimiento*. Edit. Edersa, Madrid, 1996.

VV.AA., “*Tribunal del Jurado*”, guía jurídica Wolters Kluwer, <http://guiasjuridicas.wolterskluwer.es>.

VV.AA., “Conclusiones definitivas en el juicio oral”, Guías jurídicas Wolters Kluwer, <http://guiasjuridicas.wolterskluwer.es>.

VV.AA., “Cuestión prejudicial (El proceso penal), El auto de suspensión”, guías jurídicas Wolters Kluwer, <http://guiasjuridicas.wolterskluwer.es>.

VV.AA., “Designación de los miembros del jurado en un procedimiento ante el Tribunal del Jurado”, Iberley, Codex, <https://www.iberley.es>.

VV.AA., “El Recurso de apelación Penal”, guías jurídicas Wolters Kluwer, <http://guiasjuridicas.wolterskluwer.es>.

